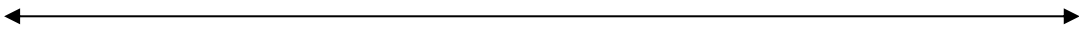


JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP) (artículo 322 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°: 54-001-31-03-005-1997-00370-00.
DEMANDANTE: BANCO TEQUENDAMA S.A. – SOCIEDAD
NEGOCIOS ESPECIALES ROHEAM S.A.
DEMANDADO: JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y
APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 1 DE JULIO DE
2022, NO ACLARADO NI ADICIONADO POR
AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (PDF
“024RecursoReposicionenSubsidioApelacion”).**
FECHA DE FIJACION: 06 octubre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 07 de octubre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 11 de octubre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 06 de octubre de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

54001310300519970037000 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022, NO ACLARADO NI ADICIONADO POR EL AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>

Mié 21/09/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorge Bitar Ramirez <arquibitar@gmail.com>

Doctora

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Distrito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

RADICADO: 54001310300519970037000

DEMANDANTE: BANCO TEQUENDAMA S.A.

DEMANDADO: JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022, NO ACLARADO NI ADICIONADO POR EL AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Actuando como apoderado del demandado JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, y dentro de su oportunidad procesal, me permito manifestar su Señoría que, con base a lo establecido por los artículos 318, 319, 320, 321 y 322, del Código General del Proceso, **interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de julio de 2022, no aclarado ni adicionado por el auto de fecha 16 de septiembre de 2022**, para lo cual, expongo dos argumentos, uno principal y otro subsidiario, para dar al traste con el auto recurrido.

Con respeto,

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

C.C. No.13.477.163 de Cúcuta N.S.

T.P. No. 93086 del CS de la Judicatura.

Doctora
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Distrito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001310300519970037000
DEMANDANTE: BANCO TEQUENDAMA S.A.
DEMANDADO: JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRÓNICO EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022, NO ACLARADO NI
ADICIONADO POR EL AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Actuando como apoderado del demandado JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, y dentro de su oportunidad procesal, me permito manifestar su Señoría que, con base a lo establecido por los artículos 318, 319, 320, 321 y 322, del Código General del Proceso, **interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de julio de 2022, no aclarado ni adicionado por el auto de fecha 16 de septiembre de 2022**, para lo cual, expondré dos argumentos, uno principal y otro subsidiario, para dar al traste con el auto recurrido, así:

I. DEL AUTO HOY IMPUGNADO

I.I. Decisión emitida en el auto de fecha 01 de julio de 2022

Mediante el auto de fecha 01 de julio de 2022 su Señoría:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de archivo del proceso y/o desvinculación del demandado a la presente ejecución, por lo motivado.

Bajo los siguientes argumentos:

Puede suceder que el acreedor considere, desde un principio, que la garantía real no le será suficiente para cubrir su crédito o que del producto del remate del bien afectado al gravamen quedare un saldo de la obligación que cauciona la hipoteca, o que es necesario perseguir otros bienes patrimoniales diferentes del gravado que se encuentren en cabeza del deudor; en estos eventos, se seguirá el procedimiento general para el proceso ejecutivo, ya que, estima la Corte, **el acreedor no pierde el derecho de perseguir otros bienes que constituyen la prenda general de los acreedores y que se encuentren en manos del deudor**, mediante el inicio de un proceso ejecutivo singular a título personal. La ejecución hipotecaria por consiguiente persigue el pago en dinero, y si se hubiese establecido el gravamen para garantizar otras obligaciones distintas a sumas de dinero debe demandarse desde un principio, por la vía procesal general del proceso ejecutivo singular. (C-383-1997).

Con base en lo anterior, la presente acción hipotecaria inició contra el propietario del bien dado en hipoteca, esto es, el señor JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ, y así se adelantó la actuación hasta llegar al remate del bien, efectuándose la correspondiente distribución del producto, sin que con este se cubriese el pago total de la obligación, razón por la cual, el demandante continuó su ejecución.

I.II. aspecto PRINCIPAL del recurso. El cedente actual, no es titular del derecho incorporado en el título valor objeto de la presente acción. No existe cesión, no existe título que ate y legitime por activa y pasiva a los hoy, ejecutante y ejecutado(s). Error jurídico de hecho al inadvertir la prueba enrostrada en la solicitud de terminación y archivo.

Se refiere a la cesión del crédito, y trae a colación el auto del 28 de enero de 2003 donde el Despacho aceptó la cesión teniendo como demandante a la Sociedad Roham Inversiones LTDA; y el auto del 10 de abril de 2008 donde se aceptó la cesión de los derecho del crédito quedando como demandante la sociedad Negocios Especiales Roham S.A.; manifestando que dicho autos no fueron objeto de reparo alguno dentro de la oportunidad procesal;

considerando entonces que no hay ningún sustento fáctico ni jurídico que asevere que la sociedad demandante Negocio Negocios Especiales Roham S.A no tiene legitimación en la causa por activa, pues se acreditó la cesión del crédito.

En segundo lugar se refiere al argumento dado por el suscrito sobre de que el título se firmó por mi cliente en calidad de avalista, y esto no lo constituye en la calidad de deudor de la obligación, y dijo que no era la oportunidad procesal para excepcionar, y en su oportunidad se dejó pasar por alto, por lo que no es aceptable lo que considera es un intento de revivir términos que ya fenecieron; en gracia de discusión expuso que el aval es un garante en todo o en parte del pago, por lo que al avalarse el título valor, el avalista ocupa la misma posición que el avalado, adquiriendo una obligación autónoma y personal, entrando a responder por el importe del documento incluso con independencia de la validez del negocio genitor.

I.II. Decisión emitida por el auto de fecha 16 de septiembre de 2022

En razón a que, el Despacho decidió negar la terminación y el archivo del proceso, se procedió por el suscrito a solicitar aclaración y/o adición del auto del 01 de julio de 2022, al considerar que el Juzgado decidió sin ejercer estudio del material probatorio necesario para pronunciarse, aun cuando el suscrito enrostró en concreto los folios que daban sustento a los argumentos que fundaron la solicitud de archivo.

De la solicitud de marras el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la parte demandada, contra el auto de fecha 01 de julio de 2022, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Argumentando que la decisión tomado en el auto del 01 de julio de 2022 no contiene duda alguna, ni ambigüedad, y en efecto no es susceptible de perplejidad en su intelección, por lo que no hay motivo para aclararla; consideró que el suscrito buscó atacar el auto en razón a una supuesta indebida valoración probatoria y al respecto el legislador a previsto otro mecanismo de defensa.

Consideró que su argumentación fue clara sobre todos los aspectos que comprendía la solicitud de archivo, exponiendo puntualmente las motivaciones fundamento de las mismas por lo que asegura que no es posible adicionar lo que está completo, ni aclararse lo que no ofrece duda.

II. DE LOS ARGUMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

II.I. Aspecto principal del recurso. Error jurídico por defecto fáctico.

Su Despacho desarrolla un hilo conductor para resolver la negación a la solicitud de archivo y/o desvinculación del demandado Jorge Bichara Bitar Ramírez. Dicho hilo argumentativo, inicia pronunciándose sobre la solicitud principal de archivo por ausencia de legitimación en causa por activa y pasiva, inexistencia de la parte ejecutada; inexistencia del titular del derecho cartular en cabeza de la parte ejecutante y de la relación jurídico sustancial entre ejecutante y ejecutado, donde se percata el suscrito de que el mismo pasó por alto el estudio de cada uno de los medios probatorios en especial, documentales o siquiera pronunciarse sobre lo enrostrado por ellos, alegado por el suscrito en la petición de archivo. Nada dice entonces, sobre estas pruebas, ni se observa estudio probatorio, sistemático y analítico, ni menos de sus consecuencias jurídicas.

Se puede entonces decir con el debido respeto a la dignidad de la justicia que, de lo anterior, se extraña en el auto en mención, un estudio juicioso, concreto, y claro del caudal probatorio puesto a su consideración e incluso, su confrontación jurídico procesal y sustancial con los utilizados por usía para negar la solicitud. Veamos:

Al enumerar la base fáctica de la solicitud y que sustenta la ausencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de la parte ejecutada, inexistencia del titular del derecho cartular en cabeza de la parte ejecutante y de la relación jurídico sustancial entre ejecutante y ejecutado, **omite enunciar hechos relevantes y motiva decisión de la siguiente forma:**

Manifiesta que:

“(…)” “De cara a resolver, es de precisar, en primer lugar, que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; así, al paginario obra prueba sumaria de que a lo largo del trámite procesal se aceptaron dos (02) cesiones del crédito, como pasa a exponerse: a)- Mediante auto del 28 de enero de 2003, visible a folio 381 del cuaderno N° 1 del expediente digitalizado, el Despacho aceptó la cesión del crédito cobrado, teniendo como demandante a la SOCIEDAD ROHAM INVERSIONES LTDA. Continuando así el curso del proceso. b).- Posteriormente, mediante auto del 10 de abril de 2008, visible a folio 600 del cuaderno N° 1 del expediente digitalizado, se aceptó la cesión de los derechos del crédito cobrado, quedando como demandante la sociedad NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A.”“(…)”

Dicha manifestación dice estar sustentada en el análisis que de los documentos vistos a los folios 381 y 600 del cuaderno No1 (autos), **pero no desarrolla análisis probatorio de los folios 243; 271; 272; 273 parte final; 418; 419; 422; 422 vuelto; 426 y 429, puestos a su consideración en la solicitud que negó, ni los confrontó con los autos sustento de su negación, ni cuáles sus consecuencias (error jurisdiccional).**

En resumen, es de trascendencia que su señoría no haya realizado el análisis y la ponderación probatoria solicitada en la petición que decidió negar y a las claras se puede observar, que desde que resumió la base fáctica de nuestra petición, omitió si quiera enunciar estas consideraciones probatorias que acreditan el dicho basilar, que: NO existe cesión, no existe título, o figura similar que amerite y legitime al actual ejecutante.

Por lo anterior, me permito presentar la siguiente:

PETICIÓN PRINCIPAL

ÚNICA: REVOQUE el auto de fecha 01 de julio de 2022, no aclarado ni adicionado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, y en su lugar de **ORDENE** la terminación y archivo del proceso.

En subsidio apelo.

II.II. aspecto SUBSIDIARIO del recurso. En gracia de discusión, se arremete contra bienes del ejecutado avalista, a pesar que el Código General del Proceso sólo permite hacerlo contra el ejecutado deudor (Artículo 468-5 C.G. del P.). Error jurídico de derecho

Ahora bien, su Señoría no sólo yerra al momento de pronunciarse sobre la solicitud principal al ignorar el material probatorio y lo que este enrostra, si no que también erró al desatar las solicitud subsidiaria presentadas por el suscrito respecto de que mi cliente carece de calidad de deudor, tal error corresponde a que, su Señoría determinó que un avalista es igual al deudor y considera que su carácter de garantía lo pone en la misma posición del deudor, como si las dos figuras jurídicas fueran iguales, para sustentar este argumento trae a colación los artículos 633 y 634 del Código comercio, y si bien es cierto que establecen en resumen que el aval garantiza el pago total o parcial del crédito, esto no da lugar alguno a interpretar que el legislador haya concebido al avalista como un equivalente al deudor. Lo mismo sucede cuando cita la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC038-2015 del 02 de febrero de 2015, donde en resumen la Honorable Corte cita los artículos 633 y 636 del Código de comercio donde sólo se habla de la responsabilidad de garantizar el pago que recae sobre el aval, pero no de que este ostente al mismo tiempo la figura del deudor.

Sigue argumentando que un acreedor no tiene que remitir primero contra el avalado, si no que la Ley le permite ir directamente contra el aval, condición que no fue la que el suscrito discutió en la solicitud de archivo, pues como bien manifesté, es cierto que el aval deba pagar la obligación si el acreedor así lo decide al demandarlo directamente, pero no es cierto que

éste comparta el mismo grado de deudor y menos en la acción hipotecaria. Cosa que sí sucede con la figura jurídica del codeudor donde su carácter es de responsabilidad solidaria con el deudor principal, pero como ya se expuso, el avalista no tiene naturaleza de solidaridad, si no que, por el contrario, la obligación que contrae es totalmente autónoma e independiente frente a quien avala.

Cita dos corrientes doctrinales extranjeras, una de México que dice:

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo¹; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

Y una italiana que sostiene que:

En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía².

A lo anterior vale la pena manifestar que a la luz de nuestro ordenamiento no se concibe al avalista como deudor de la obligación, aunque éste sirva como garante o respaldo de esta, por lo que, no es del recibo la posición contra derecho que este Juzgado manifiesta tener, donde asimila como iguales a dos figuras jurídicas diferentes y con implicaciones distintas. Como ya se dijo, el presente proceso se basa en una hipoteca sobre un bien inmueble para obtener el pago de la deuda, esto no es lo que se discute en la solicitud subsidiaria, si no que por el contrario, lo que se discute es que si bien es cierto que la Ley en el Código General del Proceso artículo 468, numeral 5° dice que “(...)” cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea **el deudor de la obligación**. “(...)” (subrayado y negrita por fuera del texto), entonces tenemos que, el ejecutante decidió iniciar proceso ejecutivo hipotecario por lo que, todo el proceso atacó al bien que se hipotecó y que reposaba en propiedad del avalista (mi poderdante), dicho bien fue objeto de remate el cual no fue suficiente para pagar totalmente deuda, por lo que, bajo una vista jurídica errada, se inicia persecución los bienes del avalista, pasándose por alto que la Ley sólo permite dicho proceder cuando los bienes que se persiguen son los del deudor de la obligación. ¿Cómo se explica entonces que la ley para ese momento de la ejecución, esto es, cuando el remate del bien hipotecado no alcance, distinga entre i) el ejecutado no deudor y ii) el ejecutado deudor? (siempre y cuando este sea **el deudor de la obligación**). La ley procesal colombiana expresamente da al traste con la doctrina extranjera invocada por la Juez de la sede de instancia.

Por eso no puede ser del recibo de este extremo procesal la posición de este Despacho la cual de manera clara y directa se contrapone a lo establecido por la Ley, la cual permite que luego de efectuarse el remate se persigan otros bienes siempre y cuando estos sean propiedad del deudor de la obligación, no del avalista, ni de ningún otro ejecutado que no sea deudor. Y, como ya se expuso para el ordenamiento procesal civil colombiano, un avalista y un deudor no son lo mismo, aun cuando el avalista tenga la obligación de responder o garantizar el crédito, en los proceso ejecutivos con título hipotecario no es el deudor de este, pues la calidad de deudor la tiene quien estuvo dentro del negocio jurídico como obligado a pagar el crédito recibido del acreedor, y el avalista es un tercero que aun cuando es ajeno al negocio jurídico, firma como garante parcial o total del pago que debe hacer el deudor.

Por lo anterior, me permito presentar la siguiente:

PETICIÓN SUBSIDIARIA

ÚNICA: REVOQUE el auto de fecha 01 de julio de 2022, no aclarado ni adicionado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, y en su lugar de **ORDENE** la terminación y archivo del proceso.

En subsidio apelo.

Con respeto,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Antonio Muñoz Hernández', with a stylized flourish at the end.

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

C.C. No.13.477.163 de Cúcuta N.S.

T.P. No. 93086 del CS de la Judicatura.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO N°: 54-001-31-03-005-2013-00170-00

DEMANDANTE: C.I. PROVinsa S.A.

DEMANDADO: C.I. BRAYTEX S.A.

CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDANTE (PDF “33MemorialAlleganLiquidacionCredito”).**

FECHA DE FIJACION: 06 octubre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm

INICIO TÉRMINO: 07 de octubre de 2022 Hora 08:00 am.

FIN TÉRMINO: 11 de octubre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 06 de octubre de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 54001310300520130017000

Aracelly Villa <ARACELLYVILLA@hotmail.com>

Jue 22/09/2022 1:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta

E.S.D.

Demandante: **C.I. PROVinsa S.A.**

Demandado: **C.I. BRAYTEX S.A.**

Radicado: **54001310300520130017000**

ARACELLY VILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 43.503.342, con Tarjeta Profesional No. 150.514 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito adjuntar en archivo PDF memorial que contiene la liquidación del crédito.

Cordialmente,

ARACELLY VILLA

T.P. 150.514 C.S.J.

TEL: 3174939066

E-MAIL: aracellyvilla@hotmail.com

Señor
JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta
E.S.D.

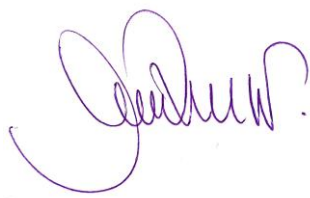
Demandante: **C.I. PROVinsa S.A.**

Demandado: **C.I. BRAYTEX S.A.**

Radicado: **54001310300520130017000**

ARACELLY VILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 43.503.342, con Tarjeta Profesional No. 150.514 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente me permito allegar la liquidación del crédito actualizada y que contiene las obligaciones declaradas por el despacho, le solicito dar traslado e impartir la aprobación de la misma. Así mismo le solicito se me informe sobre el estado de embargo de los remanentes solicitados dentro del presente proceso.

Cordialmente,



ARACELLY VILLA
T.P.150.514 C. S. de la J.
Abogada

LIQUIDACION CREDITO CONSOLIDADO		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 179.589.977,00	\$ 570.947.356,52	\$ 750.537.333,52
		\$ -
\$ 179.589.977,00	\$ 570.947.356,52	\$ 750.537.333,52
Capital	\$ 179.589.977,00	
Intereses moratorio	\$ 570.947.356,52	
Subtotal	\$ 750.537.333,52	
Agencias en Derecho	\$ 10.888.100,00	
TOTAL	\$ 761.425.433,52	

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP) (artículo 322 DEL CGP)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
RADICADO N°: 54-001-31-03-005-2019-00087-00.
DEMANDANTE: AMI TRANDING (USA) INC.
DEMANDADO: JORGE CONTRERAS GAMBOA Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (PDF “008MemorialRecursoReposicionenSubsidioApe lacion”).**
FECHA DE FIJACION: 06 octubre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 07 de octubre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 11 de octubre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 06 de octubre de 2022, Hora 08:00 a.m.



WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Ejecutivo 2019-00087 I Recurso de reposición, en subsidio apelación, contra auto que rechazó la demanda de AMI Trading (USA) Inc.

Jimenez, Daniel <daniel.jimenez@dentons.com>

Lun 3/10/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sustanciador Juzgado 05 Civil Circuito - Cucuta <susj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asistente Judicial Juzgado 05 Civil Circuito - Cucuta <asisjudj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Juzgado 05 Civil Circuito - Cucuta <secj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Escribiente Juzgado 05 Civil Circuito - Cucuta <escjudj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Solorzano, Juan <juan.solorzano@dentons.com>

Doctora

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo hipotecario de **AMI Trading (USA) INC. vs. Jorge Contreras Gamboa y Otros**

Radicado: 540013103005**20190008700**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda

Daniel Jiménez Pastor, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de AMI TRADING (USA) INC., demandante hipotecario en el proceso de la referencia, (en adelante, “AMI Trading”) interpongo a través de medios electrónicos **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto notificado a través de estado electrónico del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria acumulada interpuesta por AMI Trading.

Como pruebas y anexos al memorial de la referencia acompaño los siguientes documentos:

1. Certificado de idoneidad de la traductora oficial Maria Cristina Holguín, expedido por la Universidad Nacional de Colombia.
2. Resolución No. 0177 de 11 de marzo de 1.997 del Ministerio de Justicia mediante la cual se expide la licencia de traductora oficial de la señora Angela Alexandra Pulecio Mayorga.

Agradezco acusar recibo del memorial y sus anexos.

Atentamente,

Daniel Jiménez Pastor

daniel.jimenez@dentons.com

C.C 1.017.175.892 de Medellín

T.P 227.486 del C.S. de la J.

Daniel Jimenez Pastor

Medellin Office Leader

What's Next? The answer is Talent. With more than 20,000 people, 12,000 lawyers and 200 locations, Dentons has the talent for what you need, where you need it.

D +57 604 604 0441

daniel.jimenez@dentons.com

[Bio](#) | [Website](#)

Dentons Cardenas & Cardenas Abogados

Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura, Carrera 43b No. 16-95, Piso 5, oficina 510-1 050021

Medellín Antioquia Colombia

[LuatViet > Fernanda Lopes & Asociados > Guevara & Gutierrez > Paz Horowitz Abogados > Sirote > Adepetun Caxton-Martins Agbor & Segun > Davis Brown > East African Law Chambers > Eric Silwamba, Jalasi and Linyama > Durham Jones & Pinegar > LEAD Advogados > For more information on the firms that have come together to form Dentons, go to \[dentons.com/legacyfirms\]\(https://dentons.com/legacyfirms\)](#)

Dentons is a global legal practice providing client services worldwide through its member firms and affiliates. This email may be confidential and protected by legal privilege. If you are not the intended recipient, disclosure, copying, distribution and use are prohibited; please notify us immediately and delete this email from your systems. Dentons records and stores emails sent to us or our affiliates in keeping with our internal policies and procedures. Please see dentons.com for Legal Notices.

Doctora
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo hipotecario de **AMI Trading (USA) INC. vs. Jorge Contreras Gamboa y Otros**

Radicado: 54001310300520190008700

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda

Daniel Jiménez Pastor, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de AMI TRADING (USA) INC., demandante hipotecario en el proceso de la referencia, (en adelante, “AMI Trading”) interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto notificado a través de estado electrónico del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria acumulada interpuesta por AMI Trading, en los términos que se exponen a continuación.

I. PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma especial en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen.

Así mismo, en virtud del numeral primero (1) del artículo 321 del Código General del Proceso, la providencia a través de la que se rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, es susceptible del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que en el auto objeto de impugnación su Despacho resolvió rechazar la demanda interpuesta por AMI Trading en calidad de acreedor hipotecario, contra esa decisión es procedente formular el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Fernanda Lopes & Asociados ► Guevara & Gutierrez ► Paz Horowitz Abogados ► Sirote ► Adepetun Caxton-Martins Agbor & Segun ► Davis Brown ► East African Law Chambers ► Eric Silwamba, Jalasi & Linyama ► Durham Jones & Pinegar ► LEAD Advogados ► Rattagan Macchiavello Arocena ► Jiménez de Aréchaga, Viana & Brause ► Lee International ► Kensington Swan ► Bingham Greenebaum ► Cohen & Grigsby ► Sayarh & Menjra ► For more information on the firms that have come together to form Dentons, go to [dentons.com/legacyfirms](https://www.dentons.com/legacyfirms)

II. OPORTUNIDAD

El auto por medio del cual se rechazó la demanda fue notificado a través de estado electrónico del 28 de septiembre de 2022. De conformidad con el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, tanto el recurso de reposición como el de apelación contra los autos que se profieren fuera de audiencia, deben interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna.

Por lo anterior, el término para interponer los presentes recursos en contra del auto por medio del cual el Despacho rechazó la demanda vence el lunes 3 de octubre de 2022, por lo que me encuentro dentro de la oportunidad correspondiente para ejercer este acto procesal.

III. ANTECEDENTES

- En virtud de la Escritura Pública N° 3487 de 2009 otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, AMI Trading tiene constituida a su favor una garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-132310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (en adelante, el “Inmueble”).
- Dicha hipoteca se constituyó inicialmente con el fin de garantizar la deuda que los señores Rubén Alirio Vaquero Carrillo y Jorge Contreras Gamboa tienen con mi representada, la cual, al momento de suscribir la Escritura Pública N° 3487 de 2009, equivalía a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (COP 980.000.000).
- La Escritura Pública N° 3487 de 2009 ha sido aclarada y modificada en virtud de la Escritura Pública N° 131 del 28 de enero de 2010 y la Escritura Pública N° 159 del 5 de febrero de 2018, como se ilustra a continuación:

Escritura Pública	Aclaración o modificación
Escritura Pública N° 131 del 28 de enero de 2010	- Se indicó expresamente que la hipoteca es abierta e indeterminada y garantiza todas las obligaciones pasadas, presentes y futuras adquiridas conjunta o separadamente o con terceros de los deudores hipotecarios.

	- Se aclaró que la hipoteca garantizará todas las obligaciones que contraiga la sociedad COMERCIALIZADORA Y RECICLADORA JACA LIMITADA, identificada con el Nit. 0807009217-1. - Se protocolizó la carta de aprobación del crédito otorgado por AMI Trading USA a los señores Rubén Vaquero y Jorge Contreras por la suma de COP \$980.000.000.
Escritura Pública N° 159 del 5 de febrero de 2018	-Se indicó que la garantía real también respalda las obligaciones que contraiga la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ATLANTICMETALS S.A.S, identificada con NIT. 900.844.097-0 (en adelante, "<u>AtlanticMetals</u>"). -Se señaló que AMI Trading podrá declarar extinguido el plazo que falte para el pago de las deudas y exigir su cancelación inmediata, haciendo efectiva la hipoteca constituida sobre el Inmueble ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las avaladas en favor de AMI Trading o ante persecución judicial, embargo o cualquier otra medida cautelar que recaiga o pueda recaer sobre el Inmueble, entre otras circunstancias.

- AtlanticMetals tiene una relación comercial con AMI Trading, en virtud de la cual la primera suministra mercancía y entrega bienes a mi poderdante. Para estos fines, AMI Trading realiza anticipos correspondientes al valor de la mercancía y AtlanticMetals procede a suministrar la mercancía generalmente a los 30 días de recibir el anticipo.
- El 10 de marzo del 2021 AMI Trading remitió una comunicación a la deudora AtlanticMetals indicando que de acuerdo con lo certificado por los contadores independientes Crowe LLP, el balance adeudado por AtlanticMetals, garantizado con hipoteca por los señores Vaquero y Contreras, en el cual AMI Trading era acreedora, ascendía a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL

QUINIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (USD \$3.757.570,18), con corte al 31 de diciembre del 2020.

- El 23 de agosto del 2021 el señor Jorge Contreras, actuando en su calidad de representante legal de AtlanticMetals, certificó por escrito que la sociedad por él representada adeudaba a esa fecha la suma de TRES MILLONES CIENTO VENTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$3.121.185,46) *“por concepto de anticipos recibidos para exportación de material no ferroso desde Colombia”*.
- Ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta cursa actualmente el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía identificado bajo el número de radicado 54-001-31-03-005-2019-00087-00, inicialmente promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de Angela Jhoana Vaquero Ortega, Diana Cristina Vaquero Beltrán, Abel Alirio Vaquero Cabarico, Dora Carolina Vaquero Cabarico y demás herederos indeterminados del señor Ruben Alirio Vaquero Carrillo (Q.E.P.D.). En virtud del auto del 26 de marzo de 2019, en este proceso se decretó el embargo del Inmueble, el cual fue inscrito el 15 de abril de 2019, como se evidencia en su certificado de tradición y libertad.
- De conformidad con lo normado en el artículo 462 del Código General del Proceso, el 22 de abril de 2022 profirió un auto mediante el cual ordenó la citación de AMI Trading en calidad de acreedor hipotecario, para que en el término de 20 días siguientes a la notificación personal hiciere valer su crédito.
- AMI Trading presentó su demanda ejecutiva acumulada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta con el fin de hacer efectiva su garantía real sobre el Inmueble, solicitando al Despacho que la tuviera notificada por conducta concluyente a partir de esa fecha.
- En la demanda ejecutiva acumulada AMI Trading solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de TRES MILLONES CIENTO VENTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$3.121.185,46), así como de los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación.

- Adicionalmente, mi representada solicitó el decreto del embargo y posterior secuestro del Inmueble, así como su venta en pública subasta y/o adjudicación en el evento en que quedaran desiertas la primera y segunda licitaciones para cumplir con el remate del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

IV. LA INADMISIÓN Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto notificado a través del estado electrónico del 16 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda por los siguientes motivos, los cuales se citan de manera textual en seguida:

“Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierten unas falencias de orden formal que impiden proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se advierte una insuficiencia de poder, comoquiera que el art. 74 inc. 3 del C.G.P., prevé que, los poderes podrán extenderse en el exterior ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251; además, cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y de quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias; lo cual no acontece en el presente asunto.

2.- Se observa que se pretende demandar a los herederos indeterminados de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), para tal efecto deben seguirse las reglas del art. 87 del C.G.P., que impone el emplazamiento de estos.

3.-Con todo, el precitado art. 87 prevé que procede demandar a los herederos indeterminados cuando se ignore el nombre de estos; no obstante, revisado el libelo de demanda y sus anexos fácilmente se infiere que el aquí ejecutante sí conoce el nombre de los herederos del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.),

pues en la demanda principal y sus anexos claramente se determinan los herederos, luego entonces, le asiste el deber de dirigir la demanda en contra de estos.

4.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ATLANTICMETALS S.A.S., este data del 11 de enero de 2022, y se requiere la aportación de un certificado reciente, para tener correctamente identificado el representante legal.

5.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto del demandado JORGE CONTRERAS GAMBOA.

6.- Si bien se encuentra implementada la justicia digital conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, y todos los archivos digitales se presumen auténticos, no puede obviarse lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P., es decir, cuando un documento se allegue en copia, para el caso, escaneado en PDF, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tiene conocimiento.

*Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, **corrigiendo el yerro anotado**, so pena de rechazarse la demanda.”¹ (Negrita y subraya fuera del texto original).*

¹ Auto Inadmisorio de la demanda ejecutiva de AMI Trading, proferido el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

Por tales motivos, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de mi poderdante para que en el término de cinco (5) días **subsanara los yerros anotados**, so pena de rechazo, tal y como se lee en el numeral segundo de la sección resolutive del auto inadmisorio anteriormente reseñado.

Mediante memorial radicado oportunamente el 23 de agosto de 2022, AMI Trading subsanó la demanda, **corrigiendo de manera puntual cada uno de los aspectos y motivos señalados en el auto inadmisorio**, como se ilustra en la siguiente tabla:

Motivo de inadmisión	Subsanación por parte de AMI Trading
Adecuar el poder especial conforme a los Arts. 74 y 251 del C.G.P	AMI Trading aportó un poder especial conferido ante la Notaria Pública del Estado de Florida, Martha Ospina, el cual fue debidamente apostillado en virtud del convenio del 5 de octubre de 1961 por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. Junto con el poder especial, AMI Trading aportó la traducción oficial de la apostilla.
Emplazamiento de herederos indeterminados	AMI Trading solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Rubén Alirio Vaquero Carrillo, solicitando que dicho emplazamiento se surtiera conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
Dirigir la demanda contra los herederos determinados	La demanda se dirigió contra los demandados iniciales y en contra de los herederos determinados de Rubén Vaquero Carrillo. A saber: Dora Carolina Vaquero Cabarico; Abel Vaquero Cabarico; Angela Vaquero Ortega y Diana Vaquero Beltrán.
Certificado de existencia de Comercializadora Internacional AtlanticMetals S.A.S. actualizado	AMI trading aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, Comercializadora Internacional AtlanticMetals S.A.S., expedido el 17 de agosto de 2022 por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Indicar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Jorge Contreras	AMI Trading señaló que las direcciones electrónicas del demandado, Jorge Contreras (jorgecontreras444@icloud.com) y (jcontreras@atlanticmetals.com.co) fueron obtenidas de las múltiples comunicaciones entabladas entre el demandado y mi poderdante a través de correo electrónico, algunos de los cuales se aportaron como prueba documental.
Indicar la ubicación de los documentos originales aportados con la demanda	AMI Trading aclaró que la totalidad de documentos en copia o PDF aportados junto con la demanda se encuentran en su domicilio, ubicado en la dirección 3572 West Fairview Street, Coconut Grove, Florida 33133 en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos

De esta forma, AMI Trading cumplió con la carga establecida en el cuarto inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, donde se indica expresamente que:

*En estos casos el juez **señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrita y subraya fuera del texto original)*

Lo anterior significa que el Demandante que subsana la demanda tiene la obligación de corregir única y exclusivamente los defectos de los que adolezca su escrito y que hayan sido precisa y expresamente señalados por el Despacho en el auto inadmisorio. Como indicaré más adelante en este memorial, son únicamente esos defectos (y no otros) los que se deben subsanar, so pena del rechazo de la demanda.

V. EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA

A pesar de que AMI Trading cumpliera con su obligación de subsanar y corregir los defectos señalados por el Despacho en el auto inadmisorio, como se comprobó anteriormente, el Juzgado profirió el auto objeto de los presentes recursos, mediante el cual resolvió rechazar la demanda por los tres siguientes motivos:

“No se allegó el certificado de idoneidad expedido por la Universidad Nacional de Colombia, que acredita como traductor oficial a Maria Cristina Holguín.”

“No se aportó prueba de existencia legal de la compañía demandante AMI TRADING (USA) INC., pues el documento anexado con la solicitud inicial data del año 2021, encontrándose desactualizado.”

“En el poder especial otorgado para iniciar la demanda, el que se apostilló, no dejó constancia el funcionario ante quien se autenticó, sobre la exhibición de los documentos que acreditan la existencia y representación de la sociedad demandante y que quien lo confiere es su representante. (...) para tal efecto, es decir, para poderlas constituir en parte, se precisa demostrar su existencia y representación, conforme lo establece el art. 84 núm. 2 y art. 85 del C.G.P, esto es, anexando a la demanda los documentos que dan cuenta de una y otra circunstancia.”

Se advierte desde ahora que **ninguna de las razones que el Despacho argumenta como causal de rechazo de la demanda había sido objeto inadmisión**, por lo que desde ahora debe ser claro que el auto objeto de recursos debe ser revocado.

VI. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De manera respetuosa manifiesto que no le asiste razón al Despacho en rechazar la demanda presentada por mi poderdante por los motivos aducidos en el auto que se impugna. A continuación presento un resumen de los argumentos que fundamentan este recurso y que a todas luces justifican que se deba revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda:

- (i) En el auto inadmisorio de la demanda no se requirieron los documentos y acreditaciones en virtud de las que ahora el Despacho fundamenta el rechazo de la misma. ([clic acá](#) para ver el desarrollo de esta conclusión)
- (ii) Aportar los certificados de idoneidad de traductores oficiales no es requisito de la demanda y su ausencia no puede dar lugar a rechazo de la misma ([clic acá](#) para ver el desarrollo de esta conclusión).

- (iii) Las sentencias citadas por el Despacho en el auto de rechazo de la demanda no son aplicables a este caso, pues se trata de precedentes en casos de homologación de sentencias extranjeras y no de procesos ejecutivos nacionales ([clic acá](#) para ver el desarrollo de esta conclusión).
- (iv) AMI Trading sí aportó los documentos que dan prueba de su existencia y representación legal ([clic acá](#) para ver el desarrollo de esta conclusión).
- (v) El poder especial conferido por AMI trading al suscrito cumple con todos los requisitos legales para representar a esta sociedad en este proceso ejecutivo ([clic acá](#) para ver el desarrollo de esta conclusión).
- (vi) Al rechazar la demanda el Despacho incurrió en exceso de ritual manifiesto, violando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas ([clic acá](#) para ver el desarrollo de esta conclusión).

A continuación procedo a desarrollar cada uno de los anteriores argumentos, con el fin de ilustrar las razones por las que no le asiste razón al Despacho en su decisión de rechazar la demanda y, en su lugar, deberá revocar la providencia objeto del presente recurso, librar mandamiento de pago a favor de AMI Trading y seguir el curso del proceso ejecutivo que se adelanta para hacer efectiva la garantía real que tiene constituida mi poderdante sobre el Inmueble.

6.1 En el auto inadmisorio de la demanda no se requirieron los documentos y acreditaciones en virtud de las que ahora el Despacho fundamenta el rechazo de la misma.

El artículo 90 del Código General del Proceso regula los eventos de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Frente al segundo evento descrito, la inadmisión de la demanda, se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrita y subraya fuera del texto original)

El anterior procedimiento está orientado a señalarle al demandante cuáles fueron los defectos del escrito que inicialmente presentó, para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanarlos y, así, satisfacer los requerimientos que el Despacho de manera precisa y expresa indica en el auto inadmisorio de la demanda.

Cuando el demandante procede de tal forma y subsana cada uno de los defectos señalados en la inadmisión, el Juez tiene dos opciones: la primera es admitir la demanda, señalar el trámite bajo el cual se regirá el proceso, ordenar la notificación de los demandados y correr traslado para su contestación; la segunda — que excepcionalmente se produce — es volver a inadmitir la demanda cuando advierte que, si bien se subsanaron los defectos inicialmente solicitados, la demanda se encuentra bajo alguno de los supuestos del artículo 90 del CGP anteriormente citado.

En este sentido, **es totalmente infundado que el juez rechace la demanda porque no se aportó un documento que no fue señalado ni requerido con precisión en el auto inadmisorio**, pues el Código General del Proceso impone en cabeza del Despacho esa carga al momento en que se inadmite la demanda.

Lo anterior no significa que el juez no pueda hacer un control de legalidad permanente en cada etapa del proceso² y — en el evento en que advierta que hay alguna irregularidad con la demanda — requiera nuevamente al demandante para que aporte un anexo de la demanda, para que corrija otro defecto formal o para que acredite la circunstancia que hace falta para que proceda la admisión de su demanda. Incluso, el juez podría decretar pruebas de oficio si llegase a considerarlo necesario, tal y como lo señalan los artículos 169 y 170 del C.G.P., pero en ningún caso está facultado para rechazar la demanda por la supuesta falta de unos requisitos que nunca fueron objeto de inadmisión.

En el caso que nos convoca, el Despacho está rechazando la demanda porque no se aportó un documento que jamás exigió en el auto inadmisorio, lo cual contraviene la lógica del artículo 90 del C.G.P que hemos citado anteriormente, e impone en cabeza del demandante una carga que no está obligado, ni capacitado para cumplir, ya que al momento de subsanar fue requerido para que aportara ese certificado.

A pesar que junto con la demanda de AMI Trading se aportaron documentos³ en inglés junto con su respectiva traducción oficial, al momento de inadmitir la demanda el Despacho no se pronunció frente a las calidades de la traductora encargada de elaborar la traducción, ni requirió a mi poderdante para que aportara un documento que ahora supuestamente da lugar al rechazo de la demanda.

Lo anterior configura una clara afectación al derecho al debido proceso de AMI Trading, pues de haber sido requerido al momento de inadmitirse la demanda, el certificado de idoneidad de la traductora habría sido aportado junto con el memorial de subsanación, como en efecto me permitiré aportar junto con este documento para acreditar dichas calidades y demostrar que las traducciones oficiales allegadas por mi poderdante se ajustan a la Ley.

En consecuencia, **si el Despacho no se pronunció frente a la ausencia de ese documento al momento de inadmitir la demanda, AMI Trading no tenía cómo prever el cumplimiento de la carga que ahora se le reprocha para rechazar la demanda.**

² De hecho, ese control de legalidad es un deber del juez, de acuerdo con normado en el artículo 132 del Código General del Proceso: **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

³ Demanda inicial de AMI Trading. Certificate of incorporation y certificate of good standing. Anexos No. 2 y 3, respectivamente.

Reitero entonces que el primer motivo por el cual disiento del rechazo de la demanda es porque la decisión que debió adoptar el Despacho era volver a inadmitirla, solicitando a mi poderdante aportar los anexos necesarios para acreditar las circunstancias que no se tuvieron como probadas, pero de ninguna manera procediendo a rechazar la demanda.

El rechazo de la demanda por no presentar este documento constituye una abierta vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de AMI Trading, mucho más cuando dicho documento no ha sido solicitado por el Despacho al momento de inadmitir la demanda, por lo que se deberá revocar esa decisión al declarar la prosperidad de este recurso, habida cuenta de que los certificados de idoneidad de las traductoras oficiales se aportan como pruebas anexas a este memorial.

6.2 Aportar los certificados de idoneidad de traductores oficiales no es requisito de la demanda y su ausencia no puede dar lugar a rechazo de la misma.

El artículo 82 señala los requisitos de la demanda así:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Como se observa, en ninguno de estos numerales se exige que la demanda venga acompañada por los certificados de idoneidad de los traductores oficiales que hayan realizado traducciones que obren en el expediente.

En similar sentido, el artículo 90, citado anteriormente, señala las causales de inadmisión de la demanda, siendo esta una lista taxativa, tal y como se lee en el mismo artículo:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda **solo en los siguientes casos:**” (Resaltado propio).*

Toda vez que ni el artículo 82 ni el 90 del C.G.P. establecen como requisito de la demanda ni como causal de inadmisión o rechazo el certificado de idoneidad de traductores oficiales que hubieran realizado traducciones que obran en el expediente, **no era viable que el Despacho rechazara la demanda por la presunta ausencia de dicho certificado y, al hacerlo, el Juez transgredió el principio constitucional de legalidad**, pues interpretó extensivamente las listas de requisitos de la demanda y causales de inadmisión y rechazo, las cuales son taxativas y no están sujetas a interpretación judicial.

Finalmente, se recuerda que la traducción oficial de documentos se regula en el artículo 251 del C.G.P. así:

“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul

o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

Como el artículo 251 citado hace parte del Capítulo IX de la “Sección Tercera- Régimen Probatorio” del Código General del Proceso, es claro que la certificación de idoneidad de traductores oficiales NO hace parte del análisis de requisitos formales de la demanda que den lugar a su inadmisión o rechazo, sino que será objeto del análisis probatorio una vez se decreten las pruebas, es decir, en una etapa posterior a la de admisión de la demanda.

Por otra parte, el art. 11 del C.G.P. establece un deber del juez de interpretar las normas procurando la efectividad de los derechos sustanciales:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Negrita y subrayado propio)

Por lo anterior, no era viable que el juzgado interpretara de forma extensiva los artículos 82 y 90 del C.G.P. para exigir el cumplimiento de requisitos formales más allá de los taxativamente enunciados en la Ley y, al hacerlo, terminó rechazando la demanda indebidamente, aplicando una interpretación extensiva de los requisitos de la demanda y sus causales de inadmisión y rechazo, pero sobre todo, transgrediendo el deber de interpretar las normas procesales sin exigir formalidades innecesarias y omitiendo su

deber de procurar la efectividad de los derechos sustanciales que se pretenden hacer valer en el proceso.

En conclusión, el Despacho interpretó extensivamente los artículos 82 y 90 del C.G.P., aplicando una norma probatoria a la etapa de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y, tratándose de listas taxativas, dicha interpretación extensiva no era legalmente aceptable. En consecuencia, el auto por el cual se rechazó la demanda deberá ser revocado y en su lugar se deberá admitir la misma.

6.3 Las sentencias citadas por el Despacho en el auto de rechazo de la demanda no son aplicables a este caso, pues se trata de precedentes en casos de homologación de sentencias extranjeras y no de procesos ejecutivos nacionales.

Conviene resaltar que la jurisprudencia citada por el Despacho en el auto por medio del cual rechazó la demanda no es compatible con el trámite del proceso ejecutivo que acá nos convoca, pues a través de dichas providencias, la Corte Suprema de Justicia rechazó dos demandas sometidas al trámite especial de exequatur, el cual difiere en su naturaleza y trámite de un proceso ejecutivo; además, el procedimiento de exequatur tiene unas circunstancias específicas que dan lugar al rechazo de la demanda, establecidas expresamente en el numeral 2 del artículo 607 del CGP.

Los autos del 18 de junio y 27 de septiembre de 2021 — traídos a colación por el Despacho en la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda — resuelven rechazar dos demandas de exequatur por varias falencias sustanciales y de índole procesal, pero sobre todo, por el hecho de que, en esos casos, los demandantes no probaron que la sentencia cuya homologación pretendían se encontrara ejecutoriada.

Como dichos casos se tramitaban bajo el procedimiento del exequatur, procedimiento especial reglado por el artículo 606 del C.G.P. en el cual se establecen unos requisitos de admisión especiales y distintos de los señalados en el art. 82 del CGP, aplicable a los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia tenía la facultad legal para rechazar esas demandas (y no inadmitirlas); **dicha facultad de rechazo se encuentra expresamente establecida en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, normas especiales para homologación de sentencias extranjeras no aplicables a procesos ejecutivos nacionales,** tal y como procedo a explicar.

Los requisitos para que una sentencia extranjera surta efectos en Colombia están señalados en el artículo 606 del CGP de la siguiente forma:

ARTÍCULO 606. REQUISITOS. *Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.*
- 2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.*
- 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.*
- 4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.*
- 5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.*
- 6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.*
- 7. Que se cumpla el requisito del exequátur.*

Por su parte, el trámite del exequatur fue incluido por el legislador en el artículo 607 del Código General del Proceso bajo el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 607. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR. *La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.*

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.*

2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente. (...) (Negrita y subraya fuera del texto original)

Como puede observarse, **la jurisprudencia que cita el Despacho en el auto objeto de impugnación es totalmente inaplicable a este caso, pues la demanda de exequatur tiene un trámite especial, que busca que el proceso sea más expedito y que permite que la Corte rechace una demanda ante la falta de uno de los cuatro requisitos establecidos en los primeros numerales del artículo 606 del CGP.** En dichos casos, ambas demandas adolecían de la prueba de que la sentencia cuyo exequatur se pretendía se encontrara ejecutoriada, lo cual fundamentó el rechazo de las demandas.

A pesar de lo anterior, el Despacho incluyó de manera conveniente unos apartes de estos autos en la providencia por medio de la cual rechazó la demanda ejecutiva hipotecaria, para dar la sensación de que su decisión se ajustaba a derecho. Dichos apartes hacen referencia a la calidad e idoneidad de los traductores oficiales, pero de ninguna manera fueron el fundamento para que la Corte en cada caso rechazara la demanda.

La misma Corte Suprema de Justicia ha reconocido que en circunstancias aplicables a otros procedimientos, cuando la demanda adolece de uno de los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP, procede inadmitirla para que se subsanen dichas falencias como lo establece el art. 90 del mismo estatuto procesal.

Así lo reconoció expresamente esa corporación en el auto del 27 de septiembre de 2021, el cual fue citado por el Despacho para motivar el auto que aquí se recurre:

“Estas insuficiencias conducirían a la inadmisión del libelo introductorio, en desarrollo del numeral 1° del artículo 90 ibidem, sino fuera por el rechazo que debe decretarse como ya se explicó.”⁴

Y de igual manera lo manifestó la Corte en el auto del 18 de junio de 2021, también citado por el Despacho en el auto objeto de impugnación:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Auto AC4455-2021 del 27 de septiembre de 2021. Expediente No. 11001-02-03-000-2021-02716-00. Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz Monsalvo.

“(...) en el libelo genitor se omitieron algunos de los requisitos formales, que por lo menos darían lugar a la inadmisión del escrito inicial.”⁵

Por estas razones, se deberá revocar el auto impugnado, pues se motivó en precedentes judiciales aplicables a casos de homologación de sentencias proferidas en el exterior, sin tener en cuenta que el presente trámite trata de un proceso ejecutivo hipotecario nacional y sin percatarse de que incluso **la misma Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la falta de un documento como el certificado de idoneidad de un traductor oficial da lugar a la inadmisión y no al rechazo de la demanda**, lo cual implica la incorrecta aplicación del artículo 90 del CGP en este proceso ejecutivo por parte del Despacho, así como la incorrecta aplicación de dichos precedentes a un caso diametralmente distinto a los citados en la parte motiva del auto recurrido.

6.4 AMI Trading sí aportó los documentos que dan prueba de su existencia y representación legal.

El segundo motivo por el que el Despacho rechazó la demanda fue porque, en su concepto:

“No se aportó prueba de existencia legal de la compañía demandante AMI TRADING (USA) INC., pues el documento anexo con la solicitud inicial data del año 2021, encontrándose desactualizado.”

Este argumento no es procedente para fundamentar el rechazo de la demanda, ya que **no existe disposición normativa de carácter procesal o sustancial que imponga a las partes del proceso la obligación de aportar sus documentos de existencia y representación legal con una vigencia determinada.**

Adicionalmente, el Despacho vuelve a incurrir en el yerro de solicitar al demandante que cumpla con una carga que no fue requerida al momento de inadmitir la demanda, el cual es, como se expuso previamente, el escenario procesal correspondiente para verificar y acreditar los requisitos formales y sustanciales que se requieren para proceder con la admisión de la demanda.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto AC2442-2021 del 18 de junio de 2021. Expediente No. 11001-02-03-000-2021-01595-00. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

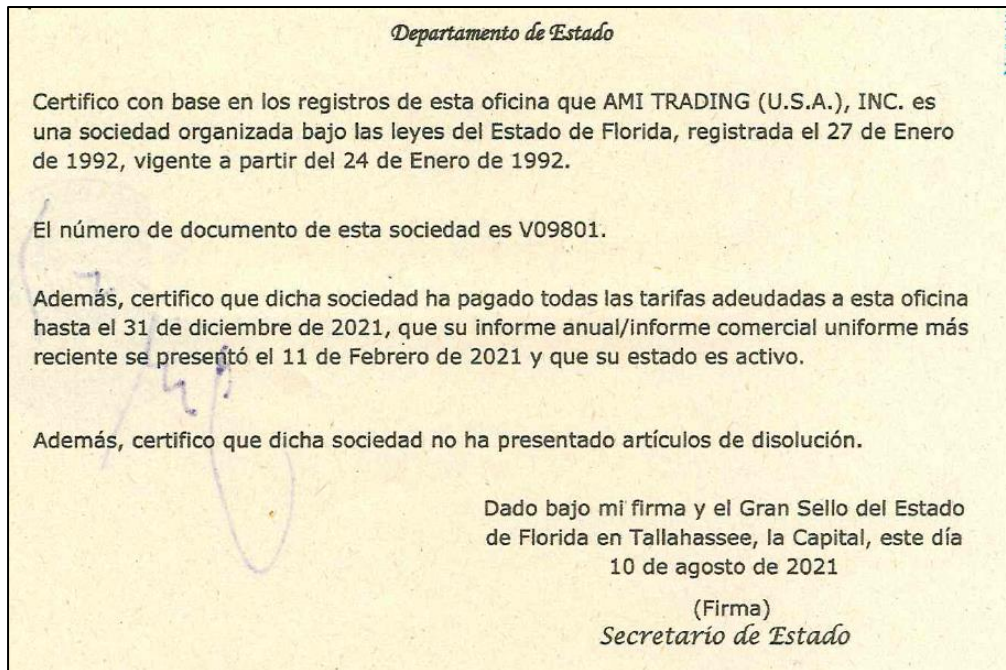
Los documentos a través de los cuales se probaron las circunstancias de existencia y representación legal de AMI Trading en este proceso son:

- *Certificate of incorporation* debidamente apostillado y notariado ante el secretario del Estado de Florida, Estados Unidos de América, Laurel Lee, en el mes de agosto de 2021.
- *Certificate of Good standing* debidamente apostillado y notariado ante el secretario del Estado de Florida, Estados Unidos de América, Laurel Lee, en el mes de agosto de 2021.

Si por cualquier circunstancia el Despacho consideraba que los documentos aportados inicialmente por AMI Trading para demostrar su existencia y representación no eran vigentes y necesitaba analizar unos más actualizados, entonces debió requerirlo así en el auto inadmisorio. Sin embargo, **al igual que como sucedió con el certificado de idoneidad de la traductora oficial, el Despacho se encuentra fundamentando su rechazo de la demanda exigiendo documentos y formalidades a las que no hizo mención al momento de inadmitirla.**

Como ya expuse previamente, con la presentación del certificado de incorporación y del certificado de paz y salvo – *Good Standing*, AMI Trading acreditó su existencia y representación legal, en cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos en el Código General del Proceso, pues los mismos fueron aportados con su respectiva apostilla y traducción oficial.

En dichos documentos se encuentra toda la información relacionada con la constitución, domicilio, objeto social, órganos de gobierno corporativo, representación legal y demás circunstancias que las personas jurídicas deben probar para ser parte de un proceso judicial. Así, en la traducción oficial del *Certificate of Good Standing* de AMI Trading, aportado como Anexo No. 3 de la demanda inicial, se indican los siguientes datos relacionados con mi poderdante:



La anterior declaración da fe de que AMI Trading es una compañía incorporada desde el año 1.992 bajo las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con lo que se encuentra totalmente probada la existencia de mi representada y, con ello, su capacidad para hacerse parte de un proceso judicial para hacer efectiva la garantía real que tiene constituida a su favor sobre un inmueble perteneciente a los demandados.

Ahora bien, en relación con su representación legal, en la traducción oficial del *Certificate of Incorporation* aportado como anexo No. 2 de la demanda inicial de AMI Trading, se indica lo siguiente:

⁶ Traducción oficial del *Certificate of Good Standing* de AMI Trading Inc. Folio 2.

DIRECTORES	
La Junta Directiva de la sociedad estará integrada por máximo cuatro (4) personas y mínimo dos (2) personas.	
Los nombres y direcciones de la primera Junta Directiva y los funcionarios de esta Sociedad son:	
NOMBRE	DIRECCIONES
MARTIN B. NETSKY Presidente / Director	3572 West Fairview Street Coconut Grove, Florida 33133
TAMAGRA NETSKY Secretaria / Director	3572 West Fairview Street Coconut Grove Florida 33133
MANUEL BLASKY Vicepresidente / Director	3572 West Fairview Street Coconut Grove, Florida 33133

7

Nótese que en dicho documento se indica expresamente que la Junta Directiva, que es el más alto órgano de dirección y representación de la sociedad, podrá estar compuesta por mínimo 2 personas y un máximo de 4, procediendo a señalar inmediatamente en seguida que las personas que componen dicha Junta Directiva son Martin Netsky, Tamagra Netsky y Manuel Blasky.

Justamente fue este último director, el señor Manuel Blasky, identificado con el pasaporte No. 548577877, quien confirió al suscrito el poder especial para actuar como apoderado judicial de AMI Trading en este proceso ejecutivo, tal y como se evidencia en el poder especial aportado como prueba documental No. 2 de la subsanación de la demanda presentada el día 23 de agosto de 2022 a través de medios electrónicos.

Dadas las anteriores circunstancias, **es evidente que en este proceso judicial AMI Trading aportó todos los documentos que dan cuenta de su existencia y de su representación legal** y, que adicionalmente, el poder especial conferido al suscrito para actuar en este proceso se otorgó en cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, como se procede a explicar.

⁷ Traducción oficial del *Certificate of Incorporation* de AMI Trading. Folio 4.

6.5 El poder especial conferido por AMI trading al suscrito cumple con todos los requisitos legales para representar a esta sociedad en este proceso ejecutivo.

A pesar de que AMI Trading sí aportó desde la demanda inicial los documentos que dan cuenta de su existencia y de su representación legal, el tercer motivo por el que el Despacho procedió a rechazar la demanda es el siguiente:

“En el poder especial otorgado para inicial la demanda, el que se apostilló, no dejó constancia el funcionario ante quien se autenticó, sobre la exhibición de los documentos que acreditan la existencia y representación de la sociedad demandante y que quien lo confiere es su representante. (...) para tal efecto, es decir, para poderlas constituir en parte, se precisa demostrar su existencia y representación, conforme lo establece el art. 84 núm. 2 y art. 85 del C.G.P, esto es, anexando a la demanda los documentos que dan cuenta de una y otra circunstancia.”

El poder para actuar en este proceso fue conferido al suscrito a través de medios electrónicos, en virtud del procedimiento establecido para tales efectos en el Decreto 806 de 2020, incorporados en la Ley 2213 de 2022. Así, en la demanda inicial AMI Trading aportó un poder especial conferido a través de medios electrónicos, que debía presumirse auténtico conforme a las normas citadas, es decir, que no requería de ninguna presentación personal o reconocimiento y para su validez solo era necesario que tuviera la antefirma del poderdante.

A pesar de lo anterior, en el numeral primero (1) del auto inadmisorio de fecha 12 de agosto de 2022, el Despacho señaló erróneamente que existía una “insuficiencia de poder”, toda vez que el poder especial debía conferirse en concordancia con los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso, exigiendo una autenticación que no era necesaria a la luz del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni de la Ley 2213 de 2022, que repasamos anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, **en aras de cumplir con los requerimientos del Despacho, mi representada procedió a notarizar y apostillar el poder especial, en cumplimiento del artículo 251 del Código General del Proceso, tal y como se evidencia en el folio 1 de dicho poder especial**, aportado como prueba No. 2 de la subsanación de la demanda:

Apostilla (Art. 251 Código General del Proceso):

State of Florida
Department of State
APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: **United States of America**

This public document

2. has been signed by **Martha Ospina**

3. acting in the capacity of **Notary Public of Florida**

4. bears the seal/stamp of **Notary Public, State of Florida**

Certified

5. at **Tallahassee, Florida**

6. the **Eleventh day of August, A.D., 2022**

7. by **Secretary of State, State of Florida**

8. No. **2022-121495**

9. Seal/Stam:

Notarización del poder especial (Art. 74 Código General del Proceso):

Atentamente,

Manuel Paul Blasky
Pasaporte número 548577877
Representante Legal
AMI TRADING (USA) INC.

STATE OF FLORIDA)
COUNTY OF DADE)

THE FOREGOING INSTRUMENT WAS A SWORN AND SUBSCRIBED TO BEFORE ME BY MEANS OF [] PHYSICAL PRESENCE OR [] ONLINE NOTARIZATION

THIS **August 10, 2022**
BY **Manuel Paul Blasky**

PERSONALLY KNOWN TO ME [] OR PRODUCED IDENTIFICATION **H**

TYPE OF ID PRODUCED: **DP # 548577877**

Martha Ospina
(NOTARY SIGNATURE)

MARTHA OSPINA
Notary Public - State of Florida
Commission # HH 193389
My Comm. Expires Nov 1, 2025
Bonded through National Notary Assn.

A pesar de lo anterior, el Despacho rechazó la demanda porque entiende que en el poder especial el funcionario ante quien se otorgó el poder debía expresar que había tenido a la vista las pruebas que acreditan la existencia y representación de la persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes extranjeras, lo cual no es necesario en este caso, por las razones que procedo a exponer.

La exigencia de que el notario, cónsul o funcionario ante quien se otorga el poder especial, contenida en los incisos tercero y cuarto del artículo 74 del CGP⁸, haga constar que tuvo a la vista los documentos de existencia y representación de la sociedad, es una facultad conferida por la Ley para acreditar esas circunstancias cuando el Demandante no pueda o no desee aportar directamente esos documentos al proceso, pero no es una obligación o requisito formal de la demanda que de lugar a su rechazo.

Es decir, si para una sociedad extranjera resulta demasiado complejo aportar directamente todos los documentos que dan fe de su existencia y representación legal, por el tiempo que toma realizar las traducciones oficiales, los costos asociados a dichos trámites, entre otros motivos, el Código General del Proceso otorga la facultad de no tener que aportarlos directamente al litigio cuando el funcionario ante quien se otorga el poder da fe de la existencia y acreditación de dichas circunstancias.

Por lo anterior es que la norma expresamente indica que:

*“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, **si** el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, **se tendrán por establecidas estas circunstancias.**”*
(Resaltado propio)

⁸ “Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.”

Precisamente la Ley da la posibilidad de que las partes del proceso no deban desgastarse en los trámites de legalización, traducción, apostilla, delegando la verificación de dicha labor al funcionario ante quien se otorga el poder, quien podrá acreditar que tuvo a la vista esos documentos y que, por lo tanto, las circunstancias de existencia y representación legal en virtud de las que se profiere el poder son ciertas y se encuentran establecidas.

Sin embargo, nada impide que la sociedad se tome el trabajo de notarizar, apostillar y traducir oficialmente los documentos que prueban su existencia y representación legal, aportándolos directamente al proceso para la valoración del juez, lo cual fue lo que hizo AMI Trading al presentar junto con la demanda inicial su *Certificate of Incorporation* y *Certificate of Good Standing*, tal y como se mencionó en el [numeral 6.4](#) de este capítulo.

Por lo anterior, no es procedente solicitar que en el poder conferido al suscrito el notario manifestara expresamente que tuvo a la vista los documentos que prueban la existencia y representación legal de AMI Trading, ya que dichas circunstancias fueron probadas a través de los documentos aportados junto con la demanda inicial presentada por mi poderdante.

De conformidad con lo afirmado en este documento, es posible extraer las siguientes conclusiones en relación con este proceso:

- (i) AMI Trading cumplió con satisfacer los seis motivos de inadmisión que el Despacho señaló en el auto del 12 de agosto de 2022, como se indicó en el [cuarto capítulo](#) de este documento.
- (ii) El Despacho rechazó la demanda por motivos que no fueron expresamente requeridos al Demandante al inadmitirla y solicitando aportar documentos a los que no hizo mención en la providencia del 12 de agosto de 2022, como lo es el certificado de idoneidad de una de las traductoras oficiales encargadas de traducir los documentos aportados en idioma extranjero.
- (iii) AMI Trading sí probó sus circunstancias de existencia y representación legal al haber aportado como pruebas los documentos denominados *Certificate of Incorporation* y *Certificate of Good Standing*, debidamente notarizados,

apostillados y traducidos oficialmente, como lo requiere el artículo 251 del CGP.

- (iv) En el poder especial conferido al suscrito para actuar no era necesario que el notario acreditara que tuvo a la vista los documentos que dan fe de la existencia y representación legal de AMI Trading, pues dichos documentos fueron aportados directamente por mi representada para estudio y valoración del Despacho.

Por todo lo anterior, **no es procedente que el Despacho rechace la demanda y exija documentos que no fueron solicitados al momento de inadmitir, sobre todo, basando su decisión en una interpretación errada de la normatividad procesal relacionada con los documentos que obran en idioma extranjero** (Art. 251 CGP) y las condiciones para que las sociedades extranjeras confieran poder especial (Art. 74 CGP).

6.6 Al rechazar la demanda el Despacho incurrió en exceso de ritual manifiesto, violando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

El rechazo de la demanda implica una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi poderdante, así como una violación al principio constitucional de legalidad por parte del Juzgado; pues **no es razonable que mi representada se vea impedida para hacer efectiva la garantía hipotecaria que tiene sobre el Inmueble perteneciente a los demandados por unos supuestos defectos formales cuya subsanación ni siquiera fue solicitada al momento de inadmitir la demanda**, y en aplicación de una interpretación extensiva de normas procesales taxativas, de orden público y de obligatorio cumplimiento para el señor Juez.

Esta conducta contraviene expresamente lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Política⁹, pues impide que mi representada acceda a la administración de justicia y le otorga una mayor importancia a circunstancias formales como lo son (i) un certificado de idoneidad de una traductora, que como se explicó, pertenece a la

⁹ **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Resaltado propio)

evaluación probatoria del caso y no a la etapa de admisión o inadmisión, así como (ii) la confirmación de quien notalizó el poder de la existencia y representación de la sociedad demandante, cuando esas circunstancias se probaron en documentos aportados en el término legal y debidamente traducidos. No pueden estas exigencias formales prevalecer frente al derecho real de hipoteca que tiene AMI Trading sobre el Inmueble y, con ello, frente a la posibilidad de materializar las garantías que le asisten como acreedora hipotecaria de los demandados.

Reitero que el rechazo de la demanda obedece a circunstancias que no están expresamente señaladas en la Ley, pues **en ningún artículo de nuestro estatuto procesal se indica que la demanda puede rechazarse por motivos diferentes a los planteados en su inadmisión. De igual forma, ninguna norma establece cuándo se entiende que un certificado de existencia de una sociedad está “desactualizado”** y, como quedó demostrado, en este proceso mi representada aportó todos los documentos que dan cuenta de sus circunstancias de existencia y de representación legal.

En ese sentido, la decisión de exigir a AMI Trading que aporte documentos que no son requisitos formales de la demanda, como lo es el certificado de idoneidad de una de las traductoras encargadas de traducir algunos de los anexos de la demanda, constituye una modificación de las normas procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...) (Negrita y subraya fuera del texto original).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la primacía del derecho sustancial por sobre las formas:

“5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige

el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo.

*“5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, **la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto.**”¹⁰*
(Resaltado propio).

Y en similar sentido la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la primacía de los derechos sustanciales por sobre las formalidades procesales:

“En consecuencia, la corporación accionada no tuvo en cuenta que, el derecho procesal es un medio para la realización de los derechos subjetivos de los asociados; renunció conscientemente a la verdad jurídica objetiva sin tomar en consideración los hechos probados dentro del plenario; pretendió aplicar de manera rígida las normas contenidas en el artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el 254 del C. P. C., aún cuando la consecuencia de su proceder significara la vulneración del derecho fundamental de la parte actora al debido proceso.”¹¹

En otro caso la misma corporación ratificó:

“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-499 del 5 de agosto de 2015. Expediente D-10626. Magistrado Ponente: Mauricio Gonzalez Cuervo.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP13546-2015 del 7 de octubre de 2015. Radicación No. 81987. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernandez.

en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

*Sin embargo, **si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material** (art. 228).*

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”¹² (Subrayado propio)

En este caso particular el Despacho rechazó la demanda por exigir requisitos formales que no se encuentran estipulados en la ley procesal como requisitos de la demanda ni como causales de inadmisión o rechazo, pero más grave aún, rechazó la demanda aduciendo la falta de esos requisitos formales sin que los hubiera exigido primero en el auto de inadmisión, es decir, **en una primera evaluación de la demanda inadmitió para exigir unos requisitos, y una vez cumplidos los mismos a cabalidad en la subsanación, el Despacho procedió a rechazar por la supuesta ausencia de otros requisitos formales totalmente distintos a los que fueron objeto de inadmisión,** impidiendo así que mi representada pueda hacer efectivo su derecho real de hipoteca, vulnerando sus derechos al debido proceso, al acceso a la justicia, el deber constitucional de legalidad, y finalmente, incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Por lo anterior el Despacho, o el H. Tribunal en sede apelación, deberán revocar la decisión de rechazar la demanda, pues esa decisión constituye una modificación y sustitución de las normas procesales que regulan las materias de inadmisión, rechazo de la demanda, poderes especiales y medios de convicción establecidos en el Código

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-1306 del 6 de diciembre de 2001. Expediente T-495885. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

General del Proceso, lo cual implica obrar en contra de una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, y comportan un verdadero exceso de ritual manifiesto.

Por los argumentos desarrollados en precedencia respetuosamente elevo ante el Despacho las siguientes

VII. SOLICITUDES

PRIMERA: REVOCAR la providencia del 27 de septiembre de 2022, por medio de la cual rechazó la demanda.

SEGUNDA: En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de mi representada, en los términos solicitados en la demanda integrada presentada como anexo al memorial de subsanación de la demanda inicial.

TERCERA: Continuar con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo normado en los el trámite especial para la efectividad de la garantía real indicado en los artículos 468 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTA: En el evento en que no acceda a las solicitudes anteriores, de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 321 del Código General del Proceso, solicito **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia que rechazó la demanda, para que su superior jerárquico examine la cuestión y decida lo correspondiente.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Además de todos los documentos que obran en el expediente de este proceso, aportados por AMI Trading en su demanda inicial y al momento de subsanar la demanda, solicito que se tengan como pruebas de los fundamentos de este recurso los siguientes documentos, los cuales acompaño como mensaje de datos a este memorial:

1. Certificado de idoneidad de la traductora oficial Maria Cristina Holguín, expedido por la Universidad Nacional de Colombia.

2. Resolución No. 0177 de 11 de marzo de 1.997 mediante la cual se expide la licencia de traductora oficial de la señora Angela Alexandra Pulecio Mayorga.

Atentamente,



Daniel Jiménez Pastor

daniel.jimenez@dentons.com

C.C 1.017.175.892 de Medellín

T.P 227.486 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCION NUMERO

0177

DE 19

11 MAR. 1997

Por la cual se expide una licencia para ejercer funciones de Traductor e Intérprete Oficial

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

en ejercicio de la facultad conferida por la Resolución 0601 del 30 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que ANGELA ALEXANDRA PULECIO MAYORGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.872.323 de Buga (Valle), solicita a este Ministerio le sea expedida licencia para ejercer funciones de Traductor e Intérprete oficial de conformidad con los Decretos 382 y 2257 de 1951.

Que la peticionaria ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

- a. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía No. 38.872.323 de Buga (Valle), en donde se establece la mayoría de edad.
- b. Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, que acredita su idoneidad como traductor e Intérprete oficial en los idiomas INGLES-ESPAÑOL-ESPAÑOL-INGLES.
- c. Tres declaraciones de personas que manifiestan que el solicitante es persona de buena conducta.
- d. Fotocopia autenticada del certificado judicial registrado bajo el T.D. No. 38.872.323 expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en donde certifica que ANGELA ALEXANDRA PULECIO MAYORGA no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales o de policía.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Expedir licencia a ANGELA ALEXANDRA PULECIO MAYORGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.872.323 de Buga (Valle), para ejercer las funciones de Traductor e Intérprete Oficial en los idiomas INGLES- ESPAÑOL- ESPAÑOL-INGLES.

Hoja 2 de la Resolución "Por la cual se expide una licencia para ejercer funciones de Traductor e Intérprete Oficial a **ANGELA ALEXANDRA PULECIO MAYORGA**."

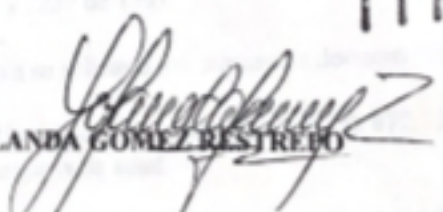
ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el texto de la Resolución a la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO TERCERO: La interesada deberá registrar su firma y sello ante la Oficina de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, e inscribir su nombre ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente al territorio donde vaya a desempeñarse.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a

11 MAR. 1997


YOLANDA GÓMEZ RESTREPO

LAR/mmc



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE BOGOTÁ

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

SECRETARÍA ACADÉMICA

Expide a:

María Cristina Holguín Borrero

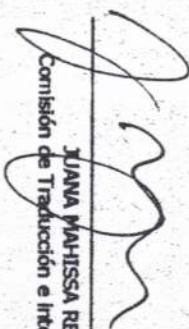
C.C. 52.862.623 de Bogotá,

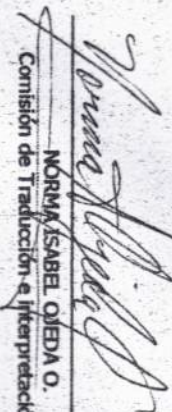
EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN OFICIAL No. 0274

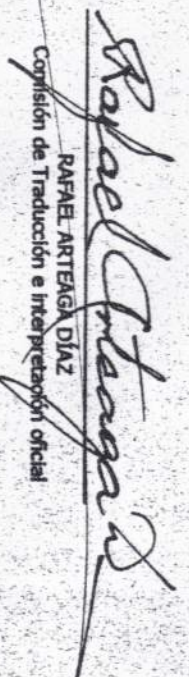
de ESPAÑOL a INGLÉS y de INGLÉS a ESPAÑOL,

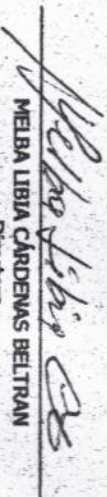
una vez aprobados los exámenes escritos y orales de Traducción e Interpretación Oficial realizados el 6 de diciembre de 2008.
Acta de Evaluación final firmada por los dos jurados examinadores, de acuerdo con el modelo operativo de preparación, aplicación y evaluación de Exámenes de Traducción e Interpretación Oficial, y en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y de la Resolución 312, acta 27, de noviembre de 1998 del Consejo de la Facultad de Ciencias Humanas.

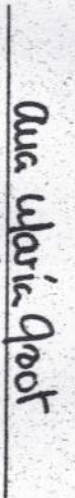
Dado en Bogotá, a los diecinueve días del mes de febrero de 2009


JANA MAHISSA REYES M.
Comisión de Traducción e Interpretación oficial


NORMA ISABEL OJEDA O.
Comisión de Traducción e Interpretación oficial


RAFAEL ARTEAGA DÍAZ
Comisión de Traducción e Interpretación oficial


MELBA LIBIA CÁRDENAS BELTRAN
Directora
Departamento de Lenguas Extranjeras


ANA MARÍA GROOT
Secretaría Académica
Facultad de Ciencias Humanas

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°: 54001310-005-2019-00340-00.
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ SERRANO
DEMANDADO: JEISSON ELDRED NAVARRO SUAREZ
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (PDF “85MemorialRecursoReposicionAuto16092022”).**
FECHA DE FIJACION: 06 octubre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 07 de octubre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 11 de octubre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 06 de octubre de 2022, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Recurso de reposición rad 2019 00340

jesus maria gonzalez quintero <jemago_56@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nicolas guillermo aldana zapata <aguilasblancas45@hotmail.com>

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.S.D.

Cordial saludo,

Adjunto memorial que contiene recurso de reposición contra el auto que se abstiene de dar curso a la objeción por mi presentada y dispone oficial nuevamente a la Subsecretaría de Gestión Catastro Multipropósito de Cúcuta, de fecha 16 de septiembre de 2022; lo anterior por cuanto la certificación catastral expedida por el IGAC, ya fue incorporada en el expediente, mediante auto del 03 de junio de 2022.

Atentamente,

JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO

Abogado

C.C. 13.256.655

T.P. # 46.786 del C.S. de la J.

Calle 14 # 0-13 Barrio La Playa – Tel. 3152572509 - 5711000

Cúcuta

Jesús María González Quintero
Abogado

Señora Juez
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D.

REF.: Recurso de Reposición Contra el Auto de fecha 16 de septiembre de 2022
RADICADO No. 54-001-31-03-005-2019-00340-00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Martínez Serrano
DEMANDADO: Jeisson Eldred Navarro Suárez

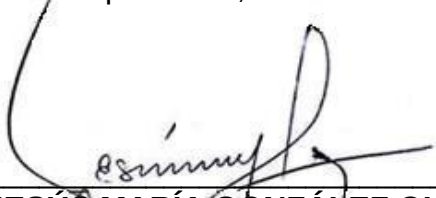
Cordial saludo,

Estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido por su despacho el 16 de septiembre de 2022; de acuerdo a lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, para que dicha providencia sea revocada**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 25 de abril de 2022, su despacho ordenó oficiar a la Subsecretaría de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Pamplona, para la expedición del certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. # 272-23458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.
2. Mediante auto del 03 de junio de 2022, se incorporó dicho avalúo al expediente y puso en conocimiento, el oficio proveniente del Centro de Información Geográfica del IGAC, en el cual se indica como avalúo catastral del bien inmueble, la suma de \$24.196.000.

Por lo anterior, solicito, revocar su proveído, tenido en cuenta que el documento que su despacho echa de menos, se encuentra en el expediente.

Sin otro particular,



JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO
C.C. 13.256.655 de Cúcuta
T.P. # 46.786 del C.S. de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°: 54-001-31-03-005-2020-00251-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DE NORTE DE SANTANDER y MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDANTE (PDF “023MemorialAlleganLiquidaciondeCredito”).**
FECHA DE FIJACION: 06 octubre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 07 de octubre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 11 de octubre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 06 de octubre de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RADICADO 2020-00251-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDOS CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER y OTRA

gestionjuridica@irmsas.com <gestionjuridica@irmsas.com>

Lun 19/09/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@monicafonseca.page <contacto@monicafonseca.page>; direccionejecutiva@proempresas.org <direccionejecutiva@proempresas.org>

 1 archivos adjuntos (246 KB)

MEMORIAL ADJUNTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER 5 c.c..pdf;

Buen día,

Me permito allegar memorial al proceso en referencia.

Igualmente, me permito copiar el presente correo a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Mil gracias.

Cs,

IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial
Cúcuta – Norte De Santander

Cra. 27 No. 36-14 – Of 208 Centro Empresarial Suramericana
Bucaramanga – Santander

Teléfonos: (7)5683368 -3182617528 - 3143600209



Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander.

PROCESO EJECUTIVO favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MONICA MARIA FONSECA VIGOYA y CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER**

RADICADO: 2020-00251-00

JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.718.278 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 133.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 15 de septiembre de 2022) respecto de la porción adeuda a la parte demandante:

- Obligación contenida en el pagare No. 8320086313 liquidada con fecha de corte 15 de septiembre de 2022, por un valor total de.....**\$129.026.718.50**

La anterior liquidación de crédito arroja un valor total de.....**\$129.026.718.50**

Por lo anterior, anexo un (1) folio que contiene la liquidación pormenorizada del crédito bases de ejecución.

Del Señor Juez,



JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
C.C. No. 13.718.278 de Bucaramanga
T.P. No. 133.480 del C.S. de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CÚCUTA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 8320086313							
PROCESO DE REINTEGRA 26 CONTRA:							
CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER NIT.807.004.124							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
26/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	6	85.820.511,97	342.754,47	342.754,47
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	85.820.511,97	1.732.596,33	2.075.350,80
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	85.820.511,97	1.768.160,90	3.843.511,69
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	85.820.511,97	1.689.026,62	5.532.538,31
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	85.820.511,97	1.712.384,88	7.244.923,20
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	85.820.511,97	1.700.003,61	8.944.926,80
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	85.820.511,97	1.551.558,21	10.496.485,01
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	85.820.511,97	1.708.259,89	12.204.744,90
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	85.820.511,97	1.644.072,04	13.848.816,94
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	85.820.511,97	1.691.148,27	15.539.965,21
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	85.820.511,97	1.635.507,14	17.175.472,35
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	85.820.511,97	1.687.603,43	18.863.075,79
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	85.820.511,97	1.692.920,11	20.555.995,90
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	85.820.511,97	1.633.793,04	22.189.788,94
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	85.820.511,97	1.678.734,56	23.868.523,49
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	85.820.511,97	1.640.647,21	25.509.170,70
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	85.820.511,97	1.712.384,88	27.221.555,58
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	85.820.511,97	1.730.039,75	28.951.595,34
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	85.820.511,97	1.611.800,58	30.563.395,92
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	85.820.511,97	1.801.443,72	32.364.839,64
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	85.820.511,97	1.791.622,08	34.156.461,71
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	85.820.511,97	1.909.113,29	36.065.575,00
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	85.820.511,97	1.903.942,71	37.969.517,71
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	85.820.511,97	2.043.143,00	40.012.660,72
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	85.820.511,97	2.121.955,64	42.134.616,36
01/09/2022	15/09/2022	35,25%	35,25%	15	85.820.511,97	1.071.590,18	43.206.206,53
TOTAL					85.820.511,97		43.206.206,53

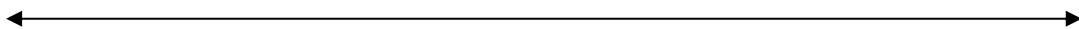
Fecha Saldo	15/09/22
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	85.820.511,97
Intereses de Mora	43.206.206,53
TOTAL	129.026.718,50

Elaboró: Yudy Mora

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP), (artículo 353 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: SIMULACIÓN
RADICADO N°: 54001310-005-2021-00119-00.
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA
DEMANDADO: FERRETITO S.A.S. y ÁLVARO VACA SOTO
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (PDF “29RecursoReposicionenSubsidiodeQueja”)**.
FECHA DE FIJACION: 06 octubre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 07 de octubre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 11 de octubre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 06 de octubre de 2022, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

REF: Recurso de reposición en subsidio el de queja frente al auto datado del 23 de septiembre de 2022. RAD: 54001310300520210011900 Incidentante: Darwin Humberto Castro Gómez.

Incidentada: Flor De Maria Medina Bohada

Darwin Humberto Castro Gomez <darwincastroabogado@gmail.com>

Mié 28/09/2022 2:29 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

ESD.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA FRENTE AL AUTO DATADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

RAD: 54001310300520210011900

INCIDENTANTE: **DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación en la Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, en calidad de persona natural y actuando en causa propia.

INCIDENTADA: **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, e-mail: flordemariamedinabohada@gmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación en la Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, en calidad de persona natural y actuando en causa propia como demandante, por medio del presente escrito con todo respeto me permito presentar recurso de reposición en subsidio el de queja frente al auto datado del 23 de septiembre de 2022, basado en los siguientes hechos:

[AnexosUnificados.pdf](#)

[Recurso de queja.pdf](#)

[Cotejo de correos trasladados.pdf](#)

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su

sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

Notificación personal 291. DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 5:18 PM

Para: diegobacca@ferreteriatito.com <diegobacca@ferreteriatito.com>

 34 archivos adjuntos

Notificacion 291.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 1.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 1.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 1.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 1.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 1.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 1.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de María Medina Bohada 1.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 1.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 1.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 1.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274 1.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 1.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293 1.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 1.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 1.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 1.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 1.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 1.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de Maria Medina ante La Equidad 1.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 1.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 1.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 1.pdf; 28. Poder para actuar.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados.pdf; Amparo de pobreza 2.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito 1.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto 1.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

E.S.D.

REF: NOFICACION PERSONAL 291(ARTICULO 291 DE CGP EN
CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.
2. ALVARO VACA SOTO, se desconoce dirección. Se solicita emplazamiento

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, notifico personalmente el auto admisorio que admite la demanda y ordena notificar, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los cinco (5) días si se encuentra en la ciudad, (10)**

días afuera del municipio, (30) días afuera del país siguientes al recibido de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el auto que se admitió la demanda de fecha 29 de junio del 2021.

Se advierte que de conformidad Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art 369 del CGP, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos veinte (20) días hábiles.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.



Libre de virus. www.avast.com

Notificación Personal 291 del CGP, DTE; Flor Medina, RAD: 119-2021

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 3:12 PM

Para: vacano2002@hotmail.com <vacano2002@hotmail.com>

 9 archivos adjuntos (6 MB)

Notificacion 291 Alvaro bacca.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293.pdf; 28. Poder para actuar.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados.pdf; Amparo de pobreza.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

E.S.D.

REF: NOFICACION PERSONAL 291(ARTICULO 291 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: Cl 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.
2. ALVARO VACA SOTO, se desconoce dirección. Se solicita emplazamiento

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, notifico personalmente el auto admisorio que admite la demanda y ordena notificar, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los cinco (5) días si se encuentra en la ciudad, (10) días afuera del municipio, (30) días afuera del país** siguientes al recibido de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el auto que se admitió la demanda de fecha 29 de junio del 2021.

Se advierte que de conformidad Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art 369 del CGP, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos veinte (20) días hábiles.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido**DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

Libre de virus. www.avast.com

Ref: Inscripción De La Demanda Verbal De Simulación Rad:
54001310300520210011900 Dte. Flor De Maria Medina Bohada Ddos: 1. Ferretito
S.A.S, Nit 900520426-1, 2. Alvaro Vaca Soto

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 4:13 PM

Para: notificadord@supernotariado.gov.co <notificadord@supernotariado.gov.co>

 2 archivos adjuntos (333 KB)

auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN
28-07-2021 INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf;

San José de Cúcuta,

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Av. 0 N. 9-30

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN

RAD: 54001310300520210011900

DTE. **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**

CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras parte baja, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: **1. FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio del presente escrito con todo respeto me permito comunicarle el auto del 16 de julio del 2021 con radicado 54 001310300520210011900, emitido por el Juzgado JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el cual ordena:

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, contra FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, en su condición de demandante, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de Litis, y al encontrarse ajustada conforme lo dispone el art. 590 num. 1 lit. a) del C.G.P., a ello se accederá, sin necesidad de prestar la caución de que trata el num. 2 ibídem, por encontrarse la demandante cobijada por el amparo de pobreza.

Respecto de la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio del demandado FERRETITO S.A.S., se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. En conclusión, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, en su condición de demandante, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: La amparada con este beneficio, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, contra FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de FERRETITO S.A.S., por lo motivado.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-61045; 260-170043; 260-86688; 260-155667; 260-155668, conforme a lo dispuesto en el Artículo 590, num. 1 lit. a) del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069ae767b89c40928731cd13dad1b989e221a3e218f09608b42970e3e2db9cc7

Documento generado en 16/07/2021 03:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San José de Cúcuta

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Av. 0 N. 9-30
San José de Cúcuta.
ESD.

REF: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN

RAD: 54001310300520210011900

DTE. **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**

CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras parte baja, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: **1. FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio del presente escrito con todo respeto me permito comunicarle el auto del 16 de julio del 2021 con radicado 54 001310300520210011900, emitido por el Juzgado JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el cual ordena:

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio del presente año, dentro del proceso de la referencia se ordenó la inscripción de la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-61045; 260-170043; 260-86688; 260-155667; 260-155668, instaurada por FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA, identificada con CC. 60.374.948 de Cúcuta a través de apoderado judicial en contra de: FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7. Lo anterior para que se sirva expedir folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bines, en donde aparezca inscrita dicha demanda y obre de conformidad”.

1. ANEXOS

1. Auto datado de fecha dieciséis (16) de julio del 2021

2. NOTIFICACIONES

En la Av. 0 N° 11-49A, BARRIO QUINTA VELEZ, Ofi. 201, Cúcuta, Colombia, Celular: 310-2393963, E-mail. darwincastroabogado@hotmail.com.



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.

T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

Ref: Inscripción De La Demanda Verbal De Simulación Rad: 54001310300520210011900
Dte. Flor De Maria Medina Bohada Ddos: 1. Ferretito S.A.S, Nit 900520426-1, 2. Alvaro Vaca Soto

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 4:16 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (331 KB)

auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN 28-07-2021 JUZGADO.pdf;

San José de Cúcuta,

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN

RAD: 54001310300520210011900

DTE. **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**

CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras parte baja, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: **1. FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio del presente escrito con todo respeto me permito comunicarle el auto del 16 de julio del 2021 con radicado 54 001310300520210011900, emitido por el Juzgado JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el cual ordena:

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido**DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

Memorial para allegar cotejo de envío de la notificaciones personal 291, RAD: 119-2021, DTE: Flor Medina.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Jue 29/07/2021 10:17 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (584 KB)

Memorial para allegar la notificación 291.pdf; cotejo de envío Alvaro Bacca.pdf; cotejo de envío Ferretito.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf;

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: MEMORIAL PARA ALLEGAR COTEJO DE ENVIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL 291

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA

CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, manifiesta bajo

la gravedad de juramente que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: 1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor

DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, por medio del presente de manera respetuosa se allega cotejo de envío de la Notificación personal 291 datada del día 29 de julio del 2021.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: MEMORIAL PARA ALLEGAR COTEJO DE ENVIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL 291

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA

CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: 1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, por medio del presente de manera respetuosa se allega cotejo de envío de la Notificación personal 291 datada del día 29 de julio del 2021.

PRETENSIONES

Señores Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, con todo respeto:

1. Alego cotejo de envío de la notificación personal 291 datada del día 29 de julio del 2021 y enviada a "FERRETITO" a el correo autorizado para las notificaciones judiciales.
2. Alego cotejo de envío de la notificación personal 291 datada del día 29 de julio del 2021 y enviada a "ALVARO VACA SOTO" a el correo electrónico "vacano2002@hotmail.com"

ANEXOS

1. Auto que ordena envío de la notificación personal 291
2. Cotejo de envío de la notificación personal 291, datada del día 29 de julio del 2021 y enviada al correo electrónico a FERRETITO.
3. Cotejo de envío de la notificación personal 291, datada del día 29 de julio del 2021 y enviada al correo electrónico a Alvaro Vaca Soto.

NOTIFICACIONES

📍 Av. 0 Nro. 10-78, Ed. Colegio Médico Of. 905, 📞 5731438 📞 310 2393963
✉️ darwincastroabogado@hotmail.com

Para efectos de notificación en la Av. 0 N° 10-78, Oficina 905, Edificio Colegio Médico, Cúcuta, Colombia, Cel. 3132383617, E-mail: darwincastroabogado@hotmail.com.

Sin otro particular, con todo respeto,



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.
T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

Notificación Personal 291 del CGP, DTE; Flor Medina, RAD: 119-2021

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 3:12 PM

Para: vacano2002@hotmail.com <vacano2002@hotmail.com>

 35 archivos adjuntos

Notificacion 291 Alvaro bacca.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 2.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 2.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 2.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 2.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 2.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 2.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de María Medina Bohada 2.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 2.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 2.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 2.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 2.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 6.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 5.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 2.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 3.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 4.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de Maria Medina ante La Equidad 3.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 4.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 5.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 3.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 3.pdf; 28. Poder para actuar.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados.pdf; Amparo de pobreza.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

E.S.D.

REF: NOFICACION PERSONAL 291(ARTICULO 291 DE CGP EN
CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: Cl 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.
2. ALVARO VACA SOTO, se desconoce dirección. Se solicita emplazamiento

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, notifico personalmente el auto admisorio que admite la demanda y ordena notificar, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los cinco (5) días si se encuentra en la ciudad, (10)**

días afuera del municipio, (30) días afuera del país siguientes al recibido de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el auto que se admitió la demanda de fecha 29 de junio del 2021.

Se advierte que de conformidad Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art 369 del CGP, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos veinte (20) días hábiles.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.



Libre de virus. www.avast.com

Notificación personal 291. DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 5:18 PM

Para: diegobacca@ferreteriatito.com <diegobacca@ferreteriatito.com>

 34 archivos adjuntos

Notificacion 291.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio del 2018 1.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 1.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 1.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 1.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 1.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 1.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 1.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de María Medina Bohada 1.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 1.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 1.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 1.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274 1.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 1.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293 1.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 1.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 1.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 1.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 1.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 1.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de Maria Medina ante La Equidad 1.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 1.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 1.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 1.pdf; 28. Poder para actuar.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados.pdf; Amparo de pobreza 2.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito 1.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto 1.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

E.S.D.

REF: NOFICACION PERSONAL 291(ARTICULO 291 DE CGP EN
CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.
2. ALVARO VACA SOTO, se desconoce dirección. Se solicita emplazamiento

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, notifico personalmente el auto admisorio que admite la demanda y ordena notificar, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los cinco (5) días si se encuentra en la ciudad, (10)**

días afuera del municipio, (30) días afuera del país siguientes al recibido de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el auto que se admitió la demanda de fecha 29 de junio del 2021.

Se advierte que de conformidad Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art 369 del CGP, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos veinte (20) días hábiles.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.



Libre de virus. www.avast.com

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, contra FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, en su condición de demandante, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de Litis, y al encontrarse ajustada conforme lo dispone el art. 590 num. 1 lit. a) del C.G.P., a ello se accederá, sin necesidad de prestar la caución de que trata el num. 2 ibídem, por encontrarse la demandante cobijada por el amparo de pobreza.

Respecto de la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio del demandado FERRETITO S.A.S., se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. En conclusión, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, en su condición de demandante, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: La amparada con este beneficio, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, contra FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de FERRETITO S.A.S., por lo motivado.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-61045; 260-170043; 260-86688; 260-155667; 260-155668, conforme a lo dispuesto en el Artículo 590, num. 1 lit. a) del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069ae767b89c40928731cd13dad1b989e221a3e218f09608b42970e3e2db9cc7

Documento generado en 16/07/2021 03:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificacion por aviso 292, DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Miércoles 25/08/2021 5:34 PM

Para: diegobacca@ferreteriatito.com <diegobacca@ferreteriatito.com>

 2 archivos adjuntos (278 KB)

Notificacion 292 Ferretito.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

E.S.D.

REF: NOFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

E.S.D.

REF: NOFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los veinte (20) días HABLES** siguientes al recibido de la presente comunicación, a fin de notificarle por aviso el auto que admitió la demanda de fecha 16 de junio del 2021.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del C.G.P.

Por lo anterior debe dirigirse a la dirección: AVENIDA grancolombia#3e-92 Palacio de justicia oficina 408A o al correo jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de ejercer su derecho de defensa o contracción

ANEXOS

1. Auto admisorio que admite la demanda datada del día de junio del 2021.
2. Subsanación de la demanda

📍 Av. 0 N° 11-49A, Oficina 201, Edificio Quinta Velez 📞 5491230 📠 310 2393963
1 📧 darwincastroabogado@hotmail.com

3. Anexos de la subsanación de la demanda.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación en la Av. 0 N° 11-49A, Oficina 201, Edificio Quinta Velez, Cúcuta, Colombia, Cel. 310 2393963, E-mail: darwincastroabogado@hotmail.com.

Sin otro particular, con todo respeto



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.

T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

REF: NOTIFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009-cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los veinte (20) días HABLES** siguientes al recibido de la presente comunicación, a fin de notificarle por aviso el auto que admitió la demanda de fecha 16 de junio del 2021.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del C.G.P.

Por lo anterior debe dirigirse a la dirección: AVENIDA grancolombia#3e-92 Palacio de justicia oficina 408A o al correo jcvccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de ejercer su derecho de defensa o contracción

ANEXOS

1. Auto admisorio que admite la demanda datada del día de junio del 2021.
2. Subsanación de la demanda
3. Anexos de la subsanación de la demanda.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación en la Av. 0 N° 11-49A, Oficina 201, Edificio Quinta Velez, Cúcuta, Colombia, Cel. 310 2393963, E-mail: darwincastroabogado@hotmail.com.

Sin otro particular, con todo respeto



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.

T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

Notificacion por aviso 292, DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Miércoles 25/08/2021 5:34 PM

Para: diegobacca@ferreteriatito.com <diegobacca@ferreteriatito.com>

 34 archivos adjuntos

Notificacion 292 Ferretito.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 4.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 4.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 4.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 4.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 4.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 4.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de María Medina Bohada 4.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 4.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 4.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 4.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274 4.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 4.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293 5.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 8.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 7.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 4.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 5.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 6.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de Maria Medina ante La Equidad 5.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 7.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 5.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 5.pdf; 28. Poder para actuar 3.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados 3.pdf; Amparo de pobreza 5.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito 4.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto 4.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

E.S.D.

REF: NOFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN
CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA

CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62,
Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009-
cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT:
16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La
Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo
Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

Notificacion por aviso 292, DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 2:25 PM

Para: vacano2002@hotmail.com <vacano2002@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (270 KB)

Notificacion 292 Alvaro bacca.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

E.S.D.

REF: NOFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009-cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

E.S.D.

REF: NOFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: Cl 8-62, Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009-cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los veinte (20) días HABILES** siguientes al recibido de la presente comunicación, a fin de notificarle por aviso el auto que admitió la demanda de fecha 16 de junio del 2021.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del C.G.P.

Por lo anterior debe dirigirse a la dirección: AVENIDA grancolombia#3e-92 Palacio de justicia oficina 408A o al correo jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de ejercer su derecho de defensa o contracción

ANEXOS

1. Auto admisorio que admite la demanda datada del día de junio del 2021.

📍 Av. 0 N° 11-49A, Oficina 201, Edificio Quinta Velez 📞 5491230 📠 310 2393963
1 📧 darwincastroabogado@hotmail.com

2. Subsanación de la demanda
3. Anexos de la subsanación de la demanda.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación en la Av. 0 N° 11-49A, Oficina 201, Edificio Quinta Velez, Cúcuta, Colombia, Cel. 310 2393963, E-mail: darwincastroabogado@hotmail.com.

Sin otro particular, con todo respeto



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.

T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

Notificacion por aviso 292, DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 2:25 PM

Para: vacano2002@hotmail.com <vacano2002@hotmail.com>

 34 archivos adjuntos

Notificacion 292 Alvaro bacca.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 5.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 5.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 5.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 5.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 5.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 5.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de María Medina Bohada 5.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 5.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 5.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 5.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274 5.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 7.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293 8.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 10.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 9.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 6.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 7.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 8.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de Maria Medina ante La Equidad 7.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 9.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 7.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 7.pdf; 28. Poder para actuar 5.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados 5.pdf; Amparo de pobreza 7.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito 6.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto 6.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

E.S.D.

REF: NOFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN
CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62,
Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009-
cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT:
16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La
Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo
Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

Memorial para allegar cotejo de envío de la notificación por aviso 292, RAD: 2021-119

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (6 MB)

Memorial para allegar la notificación 292.pdf; cotejo de envio Ferretito 292.pdf; cotejo de envio Alvaro Bacca 292.pdf; Notificacion 292 Alvaro bacca.pdf; Notificacion 292 Ferretito.pdf; 9. Cámaras de Comercio.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal.pdf;

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: MEMORIAL PARA ALLEGAR COTEJO DE ENVIO DE LA NOTIFICACION POR AVISO 292

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA

CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9,

Barrio Palmeras, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de

juramente que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: 1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C.88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio

El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, por medio del presente de manera respetuosa se allega cotejo de envío de la Notificación por aviso 292 datada del día 26 de agosto del 2021.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

Libre de virus. www.avast.com

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: MEMORIAL PARA ALLEGAR COTEJO DE ENVIO DE LA NOTIFCACION POR AVISO 292

RAD: 54001310300520210011900

DTE: **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**
CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de juramente que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: **1. FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C.88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, por medio del presente de manera respetuosa se allega cotejo de envío de la Notificación por aviso 292 datada del día 26 de agosto del 2021.

PRETENSIONES

Señores Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, con todo respeto:

1. Allego cotejo de envío de la notificación por aviso 292 datada del día 25 de agosto del 2021 y enviada a "FERRETITO" a el correo autorizado para las notificaciones judiciales según la cámara de comercio y representación legal.

Notificacion por aviso 292, DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Miè 25/08/2021 5:34 PM

Para: diegobacca@ferreteriatito.com <diegobacca@ferreteriatito.com>

34 archivos adjuntos

Notificacion 292 Ferretito.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio del 2018 4.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 4.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 4.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 4.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 4.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 4.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 4.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de Maria Medina Bohada 4.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 4.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 4.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 4.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274 4.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 4.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293 5.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 8.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 7.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 4.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 5.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 6.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de Maria Medina ante La Equidad 5.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 7.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 5.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 5.pdf; 28. Poder para actuar 3.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados 3.pdf; Amparo de pobreza 5.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito 4.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto 4.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

E.S.D.

REF: NOFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

2. Allego cotejo de envío de la notificación por aviso 292 datada del día 26 de agosto del 2021 y enviada a "ALVARO VACA SOTO" a el correo electrónico vacano2002@hotmail.com" lo cual es el correo autorizado para las notificaciones judiciales según la cámara de comercio y representación legal.

Notificacion por aviso 292, DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 2:25 PM

Para: vacano2002@hotmail.com <vacano2002@hotmail.com>

34 archivos adjuntos

Notificacion 292 Alvaro bacca.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 5.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 5.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 5.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 5.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 5.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 5.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de María Medina Bohada 5.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 5.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 5.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 5.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274 5.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 7.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293 8.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 10.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 9.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 6.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 7.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 8.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de María Medina ante La Equidad 7.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 9.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 7.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 7.pdf; 28. Poder para actuar 5.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados 5.pdf; Amparo de pobreza 7.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito 6.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto 6.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

E.S.D.

REF: NOIFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE: FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009-cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

ANEXOS

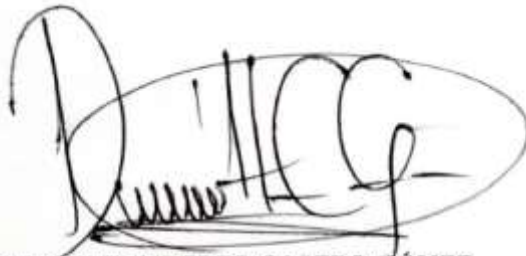
1. Auto que ordena envío de las notificaciones
2. Cotejo de envío de la notificación por aviso 292, datada del día 25 de agosto del 2021 y enviada al correo electrónico a FERRETITO.

3. Cotejo de envío de la notificación por aviso 292, datada del día 26 de agosto del 2021 y enviada al correo electrónico a Álvaro Vaca Soto.
4. Cámara de comercio y representación legal de "FERRETITO"
5. Cámara de comercio y representación legal de "Alvaro vaca Soto"

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la Av. 0 #11-49A, Oficina 201, Edificio Quinta Vélez, Cúcuta, Colombia, Cel. 3102393963, E-mail: darwincastroabogado@hotmail.com.

Sin otro particular, con todo respeto,



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.
T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

Memorial para solicitar emplazamiento, DTE: Flor Medina, RAD: 2021-119

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 10:40 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Cucuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

Solicitud de emplazamiento.pdf; cotejo de envio Alvaro Bacca.pdf; cotejo de envio Ferretito.pdf; cotejo de envio Alvaro Bacca 292.pdf; cotejo de envio Ferretito 292.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 9. Cámaras de Comercio.pdf;

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: MEMORIAL PARA SOLICITAR EMPLAZAMIENTO**RAD:** 54001310300520210011900**DTE.** FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA

CC. 60.374.948 de Cúcuta.

DDOS: 1. **FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274

2. **ALVARO VACA SOTO**, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, por medio del presente solicito emplazamiento basado en los siguientes hechos:

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido**DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere.

Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: MEMORIAL PARA SOLICITAR

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta.

DDOS: 1. **FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274

2. **ALVARO VACA SOTO**, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, por medio del presente solicito emplazamiento basado en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Que el día 27 de julio del 2021 se le envió a FERRETITO S.A.S al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación legal la notificación personal 291 con el auto, la demanda y sus respectivos anexos, en virtud del auto datado del día 16 de julio del 2021(Prueba: Cotejo de envío de la notificación personal 291 datada del día 27 de julio del 2021).

Notificación personal 291. DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 5:18 PM

Para: diegobacca@ferreteriatito.com <diegobacca@ferreteriatito.com>

34 archivos adjuntos

Notificacion 291.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio del 2018 1.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 1.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 1.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 1.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 1.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 1.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 1.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de Maria Medina Bohada 1.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 1.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 1.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 1.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274 1.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 1.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293 1.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 1.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 1.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 1.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 1.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 1.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de Maria Medina ante La Equidad 1.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 1.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 1.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 1.pdf; 28. Poder para actuar.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados.pdf; Amparo de pobreza 2.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito 1.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto 1.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

E.S.D.

REF: NOFICACION PERSONAL 291(ARTICULO 291 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.
2. ALVARO VACA SOTO, se desconoce dirección. Se solicita emplazamiento

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, notifico personalmente el auto admisorio que admite la demanda y ordena notificar, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

2. Que el día 28 de julio del 2021 se le envió al señor ALVARO VACA SOTO la notificación personal 291 al correo electrónico autorizado para las notificaciones judiciales según el registro de matrícula mercantil de persona natural con el auto, la demanda y sus respectivos anexos, en virtud del auto datado del 16 de julio del 2021. (Prueba: Cotejo de envío de la notificación personal 291 enviado el día 28 de julio del 2021)

Notificación Personal 291 del CGP, DTE; Flor Medina, RAD: 119-2021

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 3:12 PM

Para: vacano2002@hotmail.com <vacano2002@hotmail.com>

35 archivos adjuntos

Notificación 291 Alvaro bacca.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 2.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 2.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 2.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 2.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 2.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 2.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de María Medina Bohada 2.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 2.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 2.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 2.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 2.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 6.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 5.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 2.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 3.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 4.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de María Medina ante La Equidad 3.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 4.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 5.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 3.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 3.pdf; 28. Poder para actuar.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados.pdf; Amparo de pobreza.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

E.S.D.

REF: NOFICACION PERSONAL 291(ARTICULO 291 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: Cl 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.
2. ALVARO VACA SOTO, se desconoce dirección. Se solicita emplazamiento

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, notifico personalmente el auto admisorio que admite la demanda y ordena notificar, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los cinco (5) días si se encuentra en la ciudad, (10)**

3. Que el día 25 de agosto del 2021 se le envió a FERRETITO S.A.S al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales según la cámara de comercio y representación legal la notificación por aviso 292 con el auto, la demanda y sus respectivos anexos, en virtud del auto datado del día 16 de julio del 2021. (Prueba: Cotejo de envío de la notificación por aviso 292 datada del día 25 de agosto del 2021).

Notificacion por aviso 292, DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 5:34 PM

Para: diegobacca@ferreteriatito.com <diegobacca@ferreteriatito.com>

34 archivos adjuntos

Notificacion 292 Ferretito.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio del 2018 4.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 4.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 4.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 4.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 4.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 4.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 4.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 4.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de Maria Medina Bohada 4.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 4.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 4.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 4.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274 4.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 4.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293 5.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 8.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 7.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 4.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 5.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 6.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de Maria Medina ante La Equidad 5.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 7.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 5.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 5.pdf; 28. Poder para actuar 3.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados 3.pdf; Amparo de pobreza 5.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito 4.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto 4.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

E.S.D.

REF: NOFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA

CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

4. Que el día 26 de agosto del 2021 se le envió al señor ALVARO VACA SOTO la notificación por aviso 292 291 al correo electrónico autorizado para las notificaciones judiciales según el registro de matrícula mercantil de persona natural con el auto, la demanda y sus respectivos anexos, en virtud del auto datado del día 16 de julio del 2021. (Prueba: Cotejo de envío de la notificación por aviso 292 datada del día 26 de agosto del 2021).

Notificación por aviso 292, DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 2:25 PM

Para: vacano2002@hotmail.com <vacano2002@hotmail.com>

34 archivos adjuntos

Notificación 292 Alvaro bacca.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio del 2018 5.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 5.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 5.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 5.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 5.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 5.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 5.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 5.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de María Medina Bohada 5.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 5.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 5.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 5.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274 5.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 7.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293 8.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 10.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 9.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 6.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 7.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 8.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de María Medina ante La Equidad 7.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 9.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 7.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 7.pdf; 28. Poder para actuar 5.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados 5.pdf; Amparo de pobreza 7.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito 6.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto 6.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

E.S.D.

REF: NOFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: Cl 8-62, Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009-cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

5. Que a la fecha ni el señor Alvaro Bacca Soto ni Ferretito S.A se han manifestado.

PRETENSIONES

Con todo respeto, le solicito se acceda a la siguiente pretensión:

1. Que se decrete el emplazamiento a FERRETITO S.A y al señor ALVARO BACCA SOTO

ANEXOS

1. Cotejo de envío de la notificación personal 291 datada del día 27 de julio del 2021 enviada a FERRETITO S.A.
2. Cotejo de envío de la notificación personal 291 datada el día 28 de julio del 2021 enviada a ALVARO BACCA SOTO.
3. Cotejo de envío de la notificación por aviso 292 datada del día 25 de agosto del 2021 enviada a FERRETITO S.A.
4. Cotejo de envío de la notificación por aviso 292 datada del día 26 de agosto del 2021 enviada a ALVARO BACCA SOTO.
5. Certificado de existencia y representación legal.
6. Registro de matrícula mercantil de persona natural
7. Auto datado del 16 de julio del 2021.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación en la Av. 0 Nro. 11-49A, Ed. Quinta Vélez, Celular 310 2393963
darwincastroabogado@hotmail.com

Sin otro particular, con todo respeto,



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.

T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

Notificación Personal 291 del CGP, DTE; Flor Medina, RAD: 119-2021

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 3:12 PM

Para: vacano2002@hotmail.com <vacano2002@hotmail.com>

 35 archivos adjuntos

Notificacion 291 Alvaro bacca.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 2.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 2.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 2.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 2.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 2.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 2.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 2.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de María Medina Bohada 2.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 2.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 2.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 2.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 2.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 6.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 5.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 2.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 3.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 4.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de Maria Medina ante La Equidad 3.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 4.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 5.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 3.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 3.pdf; 28. Poder para actuar.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados.pdf; Amparo de pobreza.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

E.S.D.

REF: NOFICACION PERSONAL 291(ARTICULO 291 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: Cl 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.
2. ALVARO VACA SOTO, se desconoce dirección. Se solicita emplazamiento

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, notifico personalmente el auto admisorio que admite la demanda y ordena notificar, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los cinco (5) días si se encuentra en la ciudad, (10)**

días afuera del municipio, (30) días afuera del país siguientes al recibido de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el auto que se admitió la demanda de fecha 29 de junio del 2021.

Se advierte que de conformidad Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art 369 del CGP, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos veinte (20) días hábiles.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.



Libre de virus. www.avast.com

Notificación personal 291. DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 5:18 PM

Para: diegobacca@ferreteriatito.com <diegobacca@ferreteriatito.com>

 34 archivos adjuntos

Notificacion 291.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio del 2018 1.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 1.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 1.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 1.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 1.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 1.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 1.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de María Medina Bohada 1.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 1.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 1.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 1.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274 1.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 1.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293 1.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 1.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 1.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 1.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 1.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 1.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de Maria Medina ante La Equidad 1.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 1.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 1.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 1.pdf; 28. Poder para actuar.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados.pdf; Amparo de pobreza 2.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito 1.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto 1.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

E.S.D.

REF: NOFICACION PERSONAL 291(ARTICULO 291 DE CGP EN
CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.
2. ALVARO VACA SOTO, se desconoce dirección. Se solicita emplazamiento

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, notifico personalmente el auto admisorio que admite la demanda y ordena notificar, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los cinco (5) días si se encuentra en la ciudad, (10)**

días afuera del municipio, (30) días afuera del país siguientes al recibido de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el auto que se admitió la demanda de fecha 29 de junio del 2021.

Se advierte que de conformidad Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art 369 del CGP, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos veinte (20) días hábiles.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.



Libre de virus. www.avast.com

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, contra FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, en su condición de demandante, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de Litis, y al encontrarse ajustada conforme lo dispone el art. 590 num. 1 lit. a) del C.G.P., a ello se accederá, sin necesidad de prestar la caución de que trata el num. 2 ibídem, por encontrarse la demandante cobijada por el amparo de pobreza.

Respecto de la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio del demandado FERRETITO S.A.S., se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. En conclusión, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, en su condición de demandante, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: La amparada con este beneficio, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, contra FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de FERRETITO S.A.S., por lo motivado.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-61045; 260-170043; 260-86688; 260-155667; 260-155668, conforme a lo dispuesto en el Artículo 590, num. 1 lit. a) del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069ae767b89c40928731cd13dad1b989e221a3e218f09608b42970e3e2db9cc7

Documento generado en 16/07/2021 03:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
VACA SOTO ALVARO**

Fecha expedición: 2021/04/15 - 23:48:32 **** Recibo No. S000997744 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210415-0304

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VJy4DXEy1k

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VACA SOTO ALVARO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CEDULA DE CIUDADANIA - 16270572
NIT : 16270572-7
DOMICILIO : CUCUTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 213480
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 03 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 03 DE 2011
ACTIVO TOTAL : 1,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 7 CL 6 LC 45 C.C. LA MERCED BR LA SEXTA
BARRIO : LA SEXTA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5714066
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : vacano2002@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 7 CL 6 LC 45 C.C. LA MERCED BR LA SEXTA
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELÉFONO 1 : 3105604196
CORREO ELECTRÓNICO : vacano2002@hotmail.com

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE MARZO DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 303226 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2012, SE INSCRIBE : CANCELACION DE MATRICULA. PERSONA NATURAL/JURIDICA

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
VACA SOTO ALVARO**

Fecha expedición: 2021/04/15 - 23:48:32 **** Recibo No. S000997744 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210415-0304

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VJy4DXEy1k

DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVES DEL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACION DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO EL , PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VJy4DXEy1k

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


CLAUDIA PATRICIA MORENO RAMÍREZ.
Secretaria General y de Servicios al Matriculado.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
FERRETITO S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/03/02 - 18:19:07 **** Recibo No. S000937574 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210302-0251
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5qCSjsvqET

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FERRETITO S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900520426-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 231145
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 30 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 08 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 9,114,158,170.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 12 8-62
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5730009
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3158954607
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3158944411
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : diegobacca@ferretito.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 12 8-62
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 5730009
TELÉFONO 2 : 3158954607
TELÉFONO 3 : 3158944411
CORREO ELECTRÓNICO : diegobacca@ferretito.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
 diegobacca@ferretito.com



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
FERRETITO S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/03/02 - 18:19:07 **** Recibo No. S000937574 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210302-0251
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5qCSjsvqET

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4665 - COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 03 DE ABRIL DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9337649 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FERRETITO S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20121116	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9339376	20121123
AC-1	20160415	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9352872	20160504
CE-	20160502	CUCUTA	CUCUTA	RM09-9352873	20160504
AC-10	20180724	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9362269	20180730
AC-12	20181122	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9363946	20181221
CE-	20181122	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9363947	20181221

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. - LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN, COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES, SERVICIOS DE PLOMERÍA, ALBAÑILERÍA ELECTRICIDAD, PINTURA Y MANTENIMIENTO, ALQUILER DE HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS , ALMACENES , DEPÓSITOS O AGENCIAS; ADQUIRIR, VENDER, LIMITAR O GRAVAR EN CUALQUIER FORMA Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES; GIRAR ENDOSAR, NEGOCIAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO; OBTENER EL REGISTRO DE MARCAS PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD Y PRIVILEGIOS A CUALQUIER TÍTULOS EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL; PARTICIPAR EL LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS RESULTANTES DE LAS MISMAS. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
FERRETITO S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/03/02 - 18:19:07 **** Recibo No. S000937574 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210302-0251
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5qCSjsvqET

ARRENDADOS, COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRAS. COMPRA, VENTA, PRODUCCIÓN, CULTIVO, DISTRIBUCIÓN Y EXPLOTACIÓN EN GENERAL DE TODA CLASE AVICOLA, PRODUCCION DE HUEVOS Y LECHE, GANADO BOVINO, EQUINO Y EN GENERAL LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD,

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	500.000.000,00	500,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	500.000.000,00	500,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 03 DE ABRIL DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9337649 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BACCA VERJEL DIEGO FERNANDO	CC 88,250,274

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO QUE SE LLAMARA GERENTE, QUIEN TENDRA COMO SUPLENTE UN SUBGERENTE, EL CUAL SE DESIGNA PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUO SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DELA SOCIEDAD.EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARE



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
FERRETITO S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/03/02 - 18:19:07 **** Recibo No. S000937574 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210302-0251
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5qCSjsvqET

ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL Y LOS SOCIOS. CUENTAN CON FACULTADES AMPLIAS PARA OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD, AVAL FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 09 DEL 30 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9362268 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ESTUPIÑAN LEMUS YOLIMA	CC 60,339,962	85416-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : FERRETITO**

MATRICULA : 231194

FECHA DE MATRICULA : 20120502

FECHA DE RENOVACION : 20200508

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CALLE 12 8-62

BARRIO : EL CENTRO

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 5730009

TELEFONO 2 : 3158954607

TELEFONO 3 : 3158944411

CORREO ELECTRONICO : diegobacca@ferretito.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4665 - COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,892,660,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : FERRETITO CONTENTO**

MATRICULA : 239788

FECHA DE MATRICULA : 20121121

FECHA DE RENOVACION : 20200508

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
FERRETITO S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/03/02 - 18:19:08 **** Recibo No. S000937574 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210302-0251
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5qCSjsvqET

DIRECCION : CALLE 12 11-50
BARRIO : EL CONTENTO
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 5730009
TELEFONO 2 : 3158944411
CORREO ELECTRONICO : diegobacca@ferretito.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO
OTRAS ACTIVIDADES : G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,427,084,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FERRETITO PARAMO

MATRICULA : 308117

FECHA DE MATRICULA : 20170201

FECHA DE RENOVACION : 20200508

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 13 8-70

BARRIO : PARAMO

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 5730009

TELEFONO 2 : 3174009448

TELEFONO 3 : 3158944411

CORREO ELECTRONICO : diegobacca@ferretito.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO

OTRAS ACTIVIDADES : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,427,083,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** GRANJA BELLAVISTA

MATRICULA : 334082

FECHA DE MATRICULA : 20180726

FECHA DE RENOVACION : 20200508

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : VDA EL OROZCO GRANJA BELLAVISTA

BARRIO : FUERA DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA

MUNICIPIO : 54172 - CHINACOTA

TELEFONO 1 : 5730009

TELEFONO 2 : 3158944411

CORREO ELECTRONICO : diegobacca@ferretito.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0145 - CRIA DE AVES DE CORRAL

ACTIVIDAD SECUNDARIA : A0141 - CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO

OTRAS ACTIVIDADES : G4722 - COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS,



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
FERRETITO S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/03/02 - 18:19:08 **** Recibo No. S000937574 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210302-0251
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5qCSjsvqET

EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4723 - COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 50,000,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FERRETITO CHINACOTA

MATRICULA : 351368

FECHA DE MATRICULA : 20190605

FECHA DE RENOVACION : 20200508

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 3 NRO. 4-42

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO : 54172 - CHINACOTA

TELEFONO 1 : 3165280886

CORREO ELECTRONICO : diegobacca@ferretito.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,000,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FERRETITO LOS PATIOS

MATRICULA : 351371

FECHA DE MATRICULA : 20190605

FECHA DE RENOVACION : 20200508

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : AV 10 NRO. 17-06 LC B

BARRIO : PIZARREAL

MUNICIPIO : 54405 - LOS PATIOS

TELEFONO 1 : 3165280886

CORREO ELECTRONICO : diegobacca@ferretito.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 120,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$29,523,798,591

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4663



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
FERRETITO S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/03/02 - 18:19:09 **** Recibo No. S000937574 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210302-0251
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5qCSjsvqET

INFORMA – REPORTE A ENTIDADES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVES DEL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACION DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO EL , PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 5qCSjsvqET

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


CLAUDIA PATRICIA MORENO RAMIREZ
SECRETARIA DE REGISTROS PUBLICOS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REF: IMPULSO PROCESAL RAD: 54001310300520210011900 ATE. FLOR MARÍA MEDINA BOHADA Cc. 60.374.948 de Cúcuta, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras Parte Baja, Cúcuta, Manifiesta Bajo La Gravedad De Jurament

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Lun 9/05/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

Impulso procesal.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

REF: **IMPULSO PROCESAL**
RAD: 54001310300520210011900
ATE. **FLOR MARÍA MEDINA BOHADA**

Cc. 60.374.948 de Cúcuta, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras
Parte Baja, Cúcuta, Manifiesta Bajo La Gravedad De Juramente Que Mi
Poderdante No Tiene Correo Electrónico.

ADO: **FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, Representada Legalmente Por El
Señor Diego Fernando Bacca Vergel O Por Quien Haga Sus Veces Al
Momento De La Notificación, Dir. Cl 8-62, Correo Electrónico:
Diegobacca@Ferreteriatito.Com, Tel: 5730009- Cel: 3158954607.

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 60.374.948 de Cúcuta, Dir: Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras parte baja, Cúcuta, teléfono: 3132041126 por medio del presente escrito me permito solicitar impulso procesal dentro de la presente demanda de primera instancia teniendo en cuenta que aun no se ha programado fecha de audiencia, por tal razón le solicito:

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.S.D.

REF: **IMPULSO PROCESAL**

RAD: 54001310300520210011900

ATE: **FLOR MARÍA MEDINA BOHADA**

Cc. 60.374.948 de Cúcuta, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras Parte Baja, Cúcuta, Manifiesta Bajo La Gravedad De Juramente Que Mi Poderdante No Tiene Correo Electrónico.

ADO: **FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, Representada Legalmente Por El Señor Diego Fernando Bacca Vergel O Por Quien Haga Sus Veces Al Momento De La Notificación, Dir. Cl 8-62, Correo Electrónico: Diegobacca@Ferreteriatito.Com, Tel: 5730009- Cel: 3158954607.

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 60.374.948 de Cúcuta, Dir: Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras parte baja, Cúcuta, teléfono: 3132041126 por medio del presente escrito me permito solicitar impulso procesal dentro de la presente demanda de primera instancia teniendo en cuenta que aun no se ha programado fecha de audiencia, por tal razón le solicito:

PRETENSIONES

Que se impulse el proceso radicado 54001310300520210011900 para que se programe fecha y hora de audiencia.

I. NOTIFICACIONES

- **EL SUSCRITO:** en la Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com.

Sin otro particular, con todo respeto



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.

T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.



San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA – REPARTO-.

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: DEMANDA PROCESO DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN

DTE. **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**

CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: **1. FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio del presente escrito presento **DEMANDA PROCESO DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN**, entre:

1. El señor **ADOLFO BACCA SOTO** (Q.E.P.D), mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.407.592 expedida en Ábrego y **FERRETITO S.A.S** identificada con el NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com, por la venta simulada de los inmuebles:

1. Inmueble ubicado en la Calle 12 # 8-52 y # 8-58 Av. 8 y 9, con número de matrícula 260-61045.
2. Del inmueble ubicado en la Calle 12 Avenida 8 y 9 # 8-62, con número de matrícula 206-170043.
3. Del inmueble ubicado en la 1) Calle 13 8-70, con número de matrícula 260-86688.

2. El señor **ADOLFO BACCA SOTO** (Q.E.P.D), mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.407.592 expedida en Ábrego y **ALVARO VACA SOTO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.270.572, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com, por la venta simulada de los inmuebles:

1. Del inmueble ubicado en la Calle 9 4-22 local # 44 Edificio Centro Comercial “Galería” - Avenida 4 8-62 Edificio “Centro Comercial El Palacio, con número de matrícula 260-155667.
2. Del inmueble ubicado en la Calle 9 4-22 local # 45 Edificio Centro Comercial “Galería” - Avenida 4 8-62 Edificio “Centro Comercial El Palacio, con número de matrícula 260-155668.

1. LAS PARTES.

- **LA DEMANDANTE:** La señora **FLOR MARÍA MEDINA BOADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras.

NOTA: La demandante actúa en calidad de pareja del señor **ADOLFO BACCA SOTO (Q.E.P.D)**.

➤ **LOS DEMANDADOS:**

1. **FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor **DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL** identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com
2. **ALVARO VACA SOTO**, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

2. HECHOS.

1. Que el señor Adolfo Bacca Soto (Q.E.P.D), identificado con la C.C 5.407.592 expedida en Abrego, nació el 28 de marzo de 1958 en Abrego, Norte de Santander. (Prueba: Copia de cédula del señor Adolfo Bacca Soto).
2. Que la señora Flor María Medina Boada, identificada con la C.C N° 60.374.948 de Cúcuta, nació el 02 de enero de 1976 en San Martín, Cesar. (Prueba: Copia de cédula de la señora Flor María Medina Boada).
3. Que entre el señor Adolfo Bacca Soto (Q.E.P.D) y la señora Flor María Medina Boada surgió una relación matrimonial de aproximadamente 20 años.
4. Que producto de esta relación extramatrimonial nació el menor Adolfo Stiven Bacca Medina, quien nació el 19 de marzo de 2005. (Prueba: Registro Civil de Nacimiento del menor Adolfo Stiven Bacca Medina).
5. Que el señor Adolfo Bacca Soto fallece el 07 de octubre de 2018, en la ciudad de Cúcuta. (Prueba: Registro de Defunción expedido por la Notaría Séptima de Cúcuta).

Hechos que demuestran la relación entre el señor Adolfo Bacca Soto y la señora Flor María Medina Boada.

6. Que según declaración extra proceso del señor Jose Emiro Villamizar Villamizar, identificado con C.C. N° 5.482.426 de Salazar, conoce a la señora Flor María Medina Boada hace aproximadamente 20 años; a la cual veía con el señor Adolfo Bacca Soto; el cual llegaba y permanecía con ella, normalmente los fines de semana. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 2393).
7. Que el señor Adolfo Bacca Soto siempre llegaba en camioneta, por lo cual se sabía que era por qué en la zona él era el único que tenía este tipo de carros. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 2393).
8. Que el señor Jose Emiro Villamizar Villamizar, da fe de la relación sentimental entre la señora Flor María Medina Boada y el señor Adolfo Bacca Soto; ya que él conoció de vista y trato al señor Adolfo Bacca Soto; al cual lo conoció como el esposo de la señora Flor y el papá de Adolfo Stiven. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 2393).

9. Que quien sufragaba los gastos de la casa, alimentación, vestuario y servicios de la señora Flor María Medina Boada y de Adolfo Stiven; era el señor Adolfo Bacca Soto; ya que era el hombre de la casa, el esposo de la señora Flor y el papá de Adolfo Stiven. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 2393).
10. Que la señora Flor María Medina Boada y Adolfo Stiven dependían económicamente del señor Adolfo Bacca Soto. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 2393).
11. Que la señora Flor María Medina Boada no tenía otra pareja, porque siempre estaba pendiente del señor Adolfo cuando llegaba, atendiéndolo y no la han visto con otra pareja. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 2393).
12. Que según declaración extra proceso de la señora conoce a la señora Flor María Medina Boada hace aproximadamente 20 años; debido a que es cliente de la peluquería desde hace casi 20 años, los sábados siempre iba donde la hermana (mamá de Flor María) y también la invitaban a visitarlas. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3300).
13. Que la señora María del Carmen Bohada Muñoz, da fe de la relación sentimental entre la señora Flor María Medina Boada y el señor Adolfo Bacca Soto; ya que conoció al señor Adolfo desde hace 20 años, como el papá de Adolfo Stiven, como iba los sábados siempre lo veía ahí, siempre era con ellos dos y la señora Flor le contaba que él era el esposo de ella porque Vivian juntos. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3300).
14. Que quien sufragaba los gastos de la casa, alimentación, vestuario y servicios de la señora Flor María Medina Boada y de Adolfo Stiven; era el señor Adolfo Bacca Soto; ya que él era quien le daba para las cosas de los dos, de Flor María y Adolfo Stiven, el hijo; quien los sábados se ponía a jugar parques en el patio de la casa o a ver las matas de los patios en la mecedora. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3300).
15. Que la señora Flor María Medina Boada y Adolfo Stiven dependían económicamente del señor Adolfo Bacca Soto, ya que él les daba para la comida, los gastos de la casa y todo lo que ellos necesitaran. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3300).
16. Que según declaración extra proceso del señor Francisco Antonio Carvajalino, identificado con C.C. N° 13.372.990 de Convención, conoce a la señora Flor María Medina Boada desde hace 25 años. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3274).
17. Que él señor Francisco Antonio Carvajalino, era un amigo de confianza del señor Adolfo, al cual llamó para que empezara hacer los acarreos de la Ferretería Tito, ferretería de él, trabajaba allí todos los días, manejando sus camionetas y haciéndole los favores que le pedía. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3274).
18. Que el señor Francisco Antonio Carvajalino, da fe de la relación sentimental entre la señora Flor María Medina Boada y el señor Adolfo Bacca Soto; ya que el señor Adolfo le hablo a él de la señora Flor, le dijo que era otra mujer, hasta que se la presentó y lo llevaba en la camioneta hasta la casa de ella, le dejaba y se iba, él se quedaba con ella y después iba a recogerlo, tiempo después la señora Flor quedó embarazada del señor Adolfo, él se puso muy contento. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3274).
19. Que el señor Francisco Antonio Carvajalino, llevaba al señor Adolfo a la casa de la señora Flor en Palmeras, después que nació en niño, Adolfo le pidió que fuera el padrino de bautismo del niño y por eso son compadres. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3274).
20. Que las visitas del señor Adolfo a la señora Flor eran los jueves o viernes y se quedaba hasta el domingo, el señor Francisco Antonio Carvajalino hacía que lo llevaba hasta la finca, pero se quedaba con la señora Flor, todo fue así hasta que falleció. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3274).

21. Que quien sufragaba los gastos de la casa, alimentación, vestuario y servicios de la señora Flor María Medina Boada y de Adolfo Stiven; era el señor Adolfo Bacca Soto; ya que semanalmente siempre le daba, cuando no podía entregarle le enviaba con el mensajero o le llevaba el señor Francisco Antonio Carvajalino le llevaba lo de la semana. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3274).
22. Que cuando el señor Adolfo Bacca Soto iba a la finca le dejaba los bultos de naranjas, yucas, plátanos en la casa. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3274).
23. Que la señora Flor María Medina Boada y Adolfo Stiven dependían económicamente del señor Adolfo Bacca Soto, ya que el señor Adolfo le daba semanalmente o enviaba a la señora Flor con el mensajero de Ferretito. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3274).
24. Que la señora Flor María Medina Boada trabajaba en Ferretito, desde el momento en que el señor Adolfo le dijo al Francisco Antonio Carvajalino que estaba con él, desde ese momento se dio cuenta de que estaba con él y que trabajaba allá. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3274).
25. Que la señora Flor María Medina Boada solamente tenía como pareja al señor Adolfo, porque se la pasaba trabajando el Ferretito y después desde los jueves o viernes se iba con Adolfo para la casa de ella en Palmeras. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3274).
26. Que según declaración extra proceso de la señora Carmen Elena Colina Montes de Oca, identificada con C.C. N° 60.352.148 de Cúcuta, conoce a la señora Flor María Medina Boada debido a que es vecina, vive en la Manzana 35 D1. Lote 10, Barrio Palmeras, parte baja desde hace 30 años. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3281).
27. Que la señora Carmen Elena Colina Montes de Oca conoce a la señora Flor, es amiga es amiga de toda la vida, como es madre fami, la señora Flor María llegó embarazada y empezó a asistir al programa que realizaba en la casa de la señora Carmen Elena hasta que Adolfo Stiven cumplió 2 años, de ahí se enteró que el señor Adolfo Bacca Soto era el papá porque el registro civil así lo decía. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3281).
28. Que el señor Adolfo siempre lo veían llegar en camionetas normalmente los jueves o viernes a la casa de la señora Flor María, como los patios son escuetos; se escuchaba como jugaban parques padre e hijo. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3281).
29. Que la señora Carmen Elena Colina Montes de Oca empezó a saber a saber lo de la señora Flor María y el señor Adolfo Bacca la llamaba al teléfono de la casa de ella, y de ahí llegaba en la camioneta. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3281).
30. Que quien sufragaba los gastos de la casa, alimentación, vestuario, servicios de la señora Flor María y de Adolfo Stiven, era el señor Adolfo, porque era el esposo de Flor María y el papá de Adolfo Stiven. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3281).
31. Que la señora Flor María Medina Boada y Adolfo Stiven dependían económicamente del señor Adolfo Bacca Soto, ya que el señor Adolfo era quien los daba a los dos, del traía bultos de cosas a la casa, yo lo veía descargar de las camionetas, yucas, naranjas, etc. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3281).
32. Que se envió Reclamaciones Administrativas – Pruebas de Informe ante los demandados. (Prueba: Cotejos de correos de radicación de Reclamaciones Administrativas ante los demandados).

33. Que se envía copia de la demanda y sus respectivos anexos mediante correo electrónico lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. (Prueba: Radicación del traslado de la demanda a los demandados).
34. Que la señora Flor María Medina Boada no tenía otra pareja porque era la esposa del señor Adolfo Bacca. (Prueba: Acta de Declaración Extra Proceso No 3281).

Hechos relacionados con las ventas de los inmuebles.

Anotación Nro. 029 fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-61045

35. Que mediante anotación Nro. 029 fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833, el señor Adolfo Bacca Soto vende a Ferretito S.A.S el inmueble ubicado en la Calle 12 #8-52 y #8-58 – Av. 8 y 9. (Prueba: Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-61045).
36. Que la anotación Nro. 029 fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833 se describe a continuación:

“**ANOTACIÓN: Nro. 029 Fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833**
Doc.: ESCRITURA 1616 del 19-07-2018 NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA
Valor Acto: \$ 774,564,000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 0125
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
De: BACCA SOTO ADOLFO CC # 5407592
A: FERRETITO S.A.S” NIT # 9005204261
37. Que el precio de esta venta es la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 774,564,000). (Prueba: Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-61045).
38. Que es simulado el contrato de compraventa contenido en la anotación Nro. 029 fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833, del Bien Inmueble ubicado en la Calle 12 #8-52 y #8-58 – Av. 8 y 9, simulan la donación oculta.
39. Que esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.
40. Esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, teniendo herederos forzosos del señor Adolfo Bacca Soto (Q.E.P.D).
41. El mencionado contrato de compraventa, es simulado, igualmente porque, de una parte LA COMPRADORA NO PAGÓ EL PRECIO, y de otra, el VENDEDOR PRETENDIÓ encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito;
42. El precio de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 774,564,000), consignados en la compraventa es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio.
43. El precio de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, consignados no fue recibido como consecuencia de la compraventa del inmueble.

Anotación Nro. 009 fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-170043

44. Que mediante anotación Nro. 009 fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827, el señor Adolfo Bacca Soto vende a Ferretito S.A.S el inmueble ubicado en la Calle 12 Av. 8 y 9 # 8-62. (Prueba: Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-170043).
45. Que la anotación Nro. 009 fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827 se describe a continuación:
- “ANOTACIÓN: Nro. 009 Fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827**
Doc.: ESCRITURA 1616 del 19-07-2018 NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA
Valor Acto: \$ 587,020,000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 0125
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
De: BACCA SOTO ADOLFO **CC # 5407592**
A: FERRETITO S.A.S” **NIT # 9005204261**
46. Que el precio de esta venta es la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$ 587,020,000). (Prueba: Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-170043).
47. Que es simulado el contrato de compraventa contenido en la anotación Nro. 009 fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827, del Bien Inmueble ubicado en la Calle 12 Av. 8 y 9 # 8-62, simulan la donación oculta.
48. Que esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.
49. Esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, teniendo herederos forzosos del señor Adolfo Bacca Soto (Q.E.P.D).
50. El mencionado contrato de compraventa, es simulado, igualmente porque, de una parte LA COMPRADORA NO PAGÓ EL PRECIO, y de otra, el VENDEDOR PRETENDIÓ encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito;
51. El precio de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$ 587,020,000), consignados en la compraventa es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio.
52. El precio de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE, consignados no fue recibido como consecuencia de la compraventa del inmueble.

Escritura pública compraventa número (1.617) datada del 19 de julio de 2018

53. Que el 19 de julio de 2018 mediante escritura pública compraventa número (1.617), el señor Adolfo Bacca Soto transfiere a título de venta real y efectiva en favor de la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1; el derecho de dominio y posesión del inmueble situado en la calle 13 No 8-74, según nomenclatura urbana y No 8-70, del Barrio el Contento (Cúcuta) y según catastro C 1 8 74 Centro. (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.617)).
54. Que la descripción de este inmueble es la siguiente. (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.617)).

el Contenido de esta ciudad de Cúcuta y según catastro C 13 8 74 BR CENTRO, con un área de extensión total de 1045.7 metros cuadrados, discriminados así: área construida 273.49 metros cuadrados y área sin construir 772.28 metros cuadrados y alinderado así: **SUR:** en una extensión de 17.15 metros con la calle 13; **ORIENTE:** En una extensión de 46.45 metros haciendo abertura mas allá de un ángulo recto hasta encontrar, el lindero norte antes con propiedades que fueron de Antonio Serano, hoy de norte a sur, con propiedades de la familia Téllez, Jaime Herrera y Leo Chía; **OCCIDENTE:** En una extensión total irregular de 44.91 metros discriminados así: de sur a norte en 38.15 metros en línea recta haciendo ángulo recto hacia el oriente en una distancia de 2.40 metros, haciendo ángulo recto hacia el norte en 2.54 metros, haciendo ángulo recto hacia el oriente en una distancia de 5.25 metros, haciendo ángulo recto hacia el norte hasta encontrar el lindero norte en una distancia de 4.22 metros, de norte a sur, con propiedades que fueron de Luis Alberto Clavijo, Transito Nuñez y Ana M Pérez, hoy en el mismo sentido con propiedades con propiedades de Teodora Angulo de Molina, Barbará Camacho y Juan Emilio Habrán Solano, y **NORTE:** En una extensión irregular de 29.68 metros discriminados así: de oriente a occidente en línea recta en 22.03 metros haciendo ángulo recto hacia el sur en 4.22 metros haciendo ángulo recto hacia el occidente en 5.25 metros haciendo ángulo recto hacia el sur en 2.54 metros y terminando en ángulo recto

hacia el occidente hasta encontrar el lindero occidental en 2.40 metros, sentido oriente a occidente, antes con propiedades de la sucesión de Agustín Castro y Teodora Angulo de molina, hoy en el mismo sentido, familia Téllez y Teodora Angulo de Molina. -----

55. Que a este inmueble le corresponde la Matricula inmobiliaria No. 260-86688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y predio No. 01-07-0129-0020-000. (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.617)).
56. Que mediante anotación Nro. 010 fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-260-6-20414, el señor Adolfo Bacca Soto vende a Ferretito S.A.S el inmueble ubicado en la Calle 13 8-70. (Prueba: Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-86688).
57. Que la anotación Nro. 010 fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-260-6-20414, se describe a continuación:

“ANOTACIÓN: Nro. 010 fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-260-6-20414
Doc.: ESCRITURA 1617 del 19-07-2018 NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA
Valor Acto: \$ 987,889,000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
De: BACCA SOTO ADOLFO CC # 5407592
A: FERRETITO S.A.S” NIT # 9005204261

58. Que el precio de esta venta es la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 987,889,000). (Prueba: Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-86688).

59. Que el precio de esta venta es la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$987.889.000,00). (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.617)).
60. Que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 260-86688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y predio No. 01-07-0129-0020-000, del Bien Inmueble ubicado en la calle 13 No 8-74, según nomenclatura urbana y No 8-70, del Barrio el Contento (Cúcuta) y según catastro C 1 8 74 Centro, simulan la donación oculta.
61. Que esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.
62. Esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, teniendo herederos forzosos del señor Adolfo Bacca Soto (Q.E.P.D).
63. El mencionado contrato de compraventa, es simulado, igualmente porque, de una parte LA COMPRADORA NO PAGÓ EL PRECIO, y de otra, el VENDEDOR PRETENDIÓ encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito;
64. El precio de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$987.889.000,00), consignados en la compraventa es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio.
65. El precio de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, consignados no fue recibido como consecuencia de la compraventa del inmueble.

Escritura pública compraventa número (1.619) datada del 19 de julio de 2018

66. Que el 19 de julio de 2018 mediante escritura pública compraventa número (1.619), el señor Adolfo Bacca Soto transfiere a título de venta real y efectiva en favor del señor Álvaro Vaca Soto identificado con C.C. N° 16.270.572; el derecho de dominio y posesión del inmueble Local Número 44 del Edificio Centro Comercial "Galería El Palacio" con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta y Catastro C 9 4 22 A 8 62 L 44 ED C.C. (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.619)).
67. Que la descripción de este inmueble es la siguiente. (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.619)).

según catastro C 9 4 22 A 4 8 62 L 44 ED C.C. EL cuyos linderos y medidas son:
NORTE: en 2.65 metros con pasillo interior del centro comercial Galería; **SUR:** en 2.65 metros con el local numero 45; **ORIENTE:** en 2.30 con el local numero 33; y **OCCIDENTE:** en 2.30 metros con el pasillo interior del Centro Comercial Galería; **NADIR:** con piso de cimentación del edificio; **CENIT:** a una altura de 3.27 metros, con placa de cubierta. **AREA:** 6.09 M2. **PORCENTAJE:** 0.4495%. -----

68. Que a este inmueble le corresponde la Matricula inmobiliaria No. 260-155667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y predio No. 01-07-0051-0073-902. (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.619)).

69. Que el precio de esta venta es la suma DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$17.713.000,00). (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.619)).
70. Que mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14856, el señor Adolfo Bacca Soto vende al señor Álvaro Vaca Soto el inmueble ubicado en 1) Cll 9 4-22. Local # 44 Edificio Centro Comercial "Galería". 2) Av. 4 8-62 Edi. Centro Comercial "El Palacio". (Prueba: Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155667).
71. Que la anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14856, se describe a continuación:
- "ANOTACIÓN: Nro. 011** fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14856
Doc.: ESCRITURA 1619 del 19-07-2018 NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA
Valor Acto: \$ 17,713,000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
De: BACCA SOTO ADOLFO CC # 5407592
A: VACA SOTO ÁLVARO" CC # 16270572
72. Que el precio de esta venta es la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$ 17,713,000). (Prueba: Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155667).
73. Que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 260-155667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y predio No. 01-07-0051-0073-902, del Bien Inmueble ubicado en la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta y Catastro C 9 4 22 A 4 8 62 L 44 ED C.C., simulan la donación oculta.
74. Que esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.
75. Esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, teniendo herederos forzosos del señor Adolfo Bacca Soto (Q.E.P.D).
76. El mencionado contrato de compraventa, es simulado, igualmente porque, de una parte, EL COMPRADOR NO PAGÓ EL PRECIO, y de otra, el VENDEDOR PRETENDIÓ encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito;
77. El precio de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$17.713.000,00), consignados en la compraventa es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio.
78. El precio de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$17.713.000,00), consignados no fue recibido como consecuencia de la compraventa del inmueble.

Escritura pública compraventa número (1.620) datada del 19 de julio de 2018

79. Que el 19 de julio de 2018 mediante escritura pública compraventa número (1.620), el señor Adolfo Bacca Soto transfiere a título de venta real y efectiva en favor del señor Álvaro Vaca Soto identificado con C.C. N° 16.270.572; el derecho de dominio y posesión del inmueble Local Número 45 del Edificio Centro Comercial "Galería El Palacio" con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de

Cúcuta y Catastro C 9 4 22 A 4 8 62 L 45 ED C.C. (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.620)).

80. Que la descripción de este inmueble es la siguiente. (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.620)).

según catastro C 9 4 22 A 4 8 62 L 45 ED C.C. EL cuyos linderos y medidas son:
NORTE: en 2.65 metros con el local número 44 del Centro comercial Galería; **SUR:** en 2.65 metros con pasillo interior del Centro Comercial Galería; **ORIENTE:** en 2.30 con el local numero 34; y **OCCIDENTE:** en 2.30 metros con el pasillo interior del Centro Comercial Galería; **NADIR:** con piso de cimentación del edificio; **CENIT:** a una altura de 3.27 metros, con placa de cubierta. **AREA:** 6.09 M2. **PORCENTAJE:** 0.4495%. -----

81. Que a este inmueble le corresponde la Matricula inmobiliaria No. 260-155668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. – Cédula Catastral No. 01-07-0051-0074-902. (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.620)).

82. Que el precio de esta venta es la suma DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$17.713.000,00). (Prueba: copia simple de escritura pública compraventa número (1.620)).

83. Que mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14855, el señor Adolfo Bacca Soto vende al señor Álvaro Vaca Soto el inmueble ubicado en 1) Cll 9 4-22. Local # 45 Edificio Centro Comercial "Galería". 2) Av. 4 8-62 Edi. Centro Comercial "El Palacio". (Prueba: Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155668).

84. Que la anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14855, se describe a continuación:

"ANOTACIÓN: Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14855
Doc.: ESCRITURA 1620 del 19-07-2018 NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA
Valor Acto: \$ 17,713,000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
De: BACCA SOTO ADOLFO CC # 5407592
A: VACA SOTO ÁLVARO" CC # 16270572

85. Que el precio de esta venta es la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$17.713.000,00). (Prueba: Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155668).

86. Que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 260-155667 inmueble sometido a reglamento de propiedad horizontal, constituido por escritura pública número 4.016 de fecha 08 de noviembre de 1993, del Bien Inmueble ubicado en la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta Catastro C 9 4 22 A 4 8 62 L 45 ED C.C., simulan la donación oculta.

87. Que esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.

88. Esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, teniendo herederos forzosos del señor Adolfo Bacca Soto (Q.E.P.D).

89. El mencionado contrato de compraventa, es simulado, igualmente porque, de una parte, EL COMPRADOR NO PAGÓ EL PRECIO, y de otra, el VENDEDOR PRETENDIÓ encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito;
90. El precio de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$17.713.000,00), consignados en la compraventa es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio.
91. El precio de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$17.713.000,00), consignados no fue recibido como consecuencia de la compraventa del inmueble.
92. Que en el mes de marzo de 2020 se envió Derecho de petición a Ferretito S.A.S.
93. Que en el mes de marzo de 2020 se radicó Derecho de petición a la Dian.
94. Que en el mes de marzo de 2020 se radicó Derecho de petición en la Alcaldía Municipal De Cúcuta En Norte De Santander.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO.

93. Que el daño más grave que se presentó a raíz de:

- 93.1. La simulación de venta del inmueble ubicado en la Calle 12 #8-52 y #8-58 – Av. 8 y 9, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-61045, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 029 fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833.
- 93.2. La simulación de venta del inmueble ubicado en la Calle 12 Av. 8 y 9 # 8-62, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-170043, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 009 fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827.
- 93.3. La simulación de venta del inmueble ubicado en la Calle 13 No 8-74, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-86688, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 010 fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-260-6-20414.
- 93.4. La simulación de venta del inmueble ubicado en el Local Número 44 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio” con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155667, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14856.
- 93.5. La simulación de venta del inmueble ubicado en el Local Número 45 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio” con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155668, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14855.
94. Que mi poderdante ha quedado vulnerable porque los bienes inmuebles y locales mencionados podría representar una entrada económica para ella y para su menor hijo.
95. Que mi poderdante ha sufrido daños económicos, pues mi poderdante podría disponer de estos bienes y locales para arrendarlos o vivir en alguno de estos, y así asegurar un mejor bienestar para ella y para su menor hijo.
96. Que mi poderdante ha sufrido daño porque tiene derecho sobre estos bienes inmuebles y locales, y al simular la venta hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito

S.A.S, con NIT 900520426-1 y al señor Álvaro Vaca Soto identificado con C.C. N° 16.270.572, esto le ha quitado bienes que por derecho le pertenece a mi poderdante.

3. PRETENSIONES

1. Que se CONCEDA amparo de pobreza para mi poderdante, a la señora Flor María Medina Boada.
2. Que se declare que sobre estos contratos ostensibles, debe prevalecer la donación oculta.
3. Que se declare que estas donaciones son absolutamente nulas, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.
4. Que se declare que estas donaciones son absolutamente nulas, por falta de insinuación, teniendo herederos forzosos del señor Adolfo Bacca Soto.
5. Que los mencionados contratos de compraventa son simulados, porque de una parte la compradora no pagó el precio, y de otra, se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito;
6. Se ordene la cancelación de escrituras mencionadas y como consecuencia el registro de las siguientes escrituras:

- 6.1. Escrituras de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos anotación Nro. 029 Fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-61045 de conformidad como se describe a continuación:

“ANOTACIÓN: Nro. 029 Fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833

Doc.: ESCRITURA 1616 del 19-07-2018 NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA

Valor Acto: \$ 774,564,000

ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 0125

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

De: BACCA SOTO ADOLFO

CC # 5407592

A: FERRETITO S.A.S”

NIT # 9005204261

- 6.2. Escrituras de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos anotación Nro. 010 fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-260-6-20414, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-86688 de conformidad como se describe a continuación:

“ANOTACIÓN: Nro. 010 fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-260-6-20414

Doc.: ESCRITURA 1617 del 19-07-2018 NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA

Valor Acto: \$ 987,889,000

ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

De: BACCA SOTO ADOLFO

CC # 5407592

A: FERRETITO S.A.S”

NIT # 9005204261

- 6.3. Escrituras de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14855, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155668, de conformidad como se describe a continuación:

“ANOTACIÓN: Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14855

Doc.: ESCRITURA 1620 del 19-07-2018 NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA

Valor Acto: \$ 17,713,000

ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

De: BACCA SOTO ADOLFO

CC # 5407592

A: VACA SOTO ÁLVARO”

CC # 16270572

6.4. Escrituras de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14856, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155667 de conformidad como se describe a continuación:

“ANOTACIÓN: Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14856
Doc.: ESCRITURA 1619 del 19-07-2018 NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA
Valor Acto: \$ 17,713,000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
De: BACCA SOTO ADOLFO CC # 5407592
A: VACA SOTO ÁLVARO” CC # 16270572

6.5. Escrituras de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos anotación Nro. 009 fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-170043 de conformidad como se describe a continuación:

“ANOTACIÓN: Nro. 009 Fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827
Doc.: ESCRITURA 1616 del 19-07-2018 NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA
Valor Acto: \$ 587,020,000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 0125
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
De: BACCA SOTO ADOLFO CC # 5407592
A: FERRETITO S.A.S” NIT # 9005204261

7. Que dichos bienes inmuebles deben integrar a la masa sucesoral del cónyuge Adolfo Bacca Soto y la señora Flor María Medina Boada.
8. Que se condene a los demandados, como poseedora de mala fe, a la restitución de los inmuebles enajenados y al pago de sus frutos civiles, así como las costas y agencias en derecho del proceso.

4. PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS.

1. Escrituras.
2. Registros de instrumentos públicos.
3. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto.
4. Cédula de Ciudadanía Flor de María Medina Bohada.
5. Registro Civil Stiven Bacca Medina.
6. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto.
7. Declaraciones Extraproceso.
8. Fotografías de la convivencia.
9. Cámaras de Comercio.
10. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta.
11. Derecho de Petición presentado ante la DIAN.
12. Reclamaciones Administrativas radicadas ante los demandados.
13. Cotejos de correos de radicación de Reclamaciones Administrativas ante los demandados.
14. Radicación del traslado de la demanda a los demandados.
15. Poder para incoar la presente acción.

PRUEBAS SOLICITADAS.

1. EXHORTOS

- Exhorto o solicitud de documentos a la parte demandante.

📍 Av. 0 N° 10-78, Ed. Colegio Médico, Ofi. 905,
📧 darwincastroabogado@hotmail.com

☎ 310 2393963

13

1. **Señor Juez, se le peticiona que se exhorte o requiera** a la parte demandada (Vaca Soto Álvaro, y Ferretito SAS) para que alleguen al expediente los documentos contables, financieros, tributarios, o comerciales con los cuales se pueda demostrar el pago de la venta de los inmuebles:
 - 1.1. Del inmueble ubicado en la Calle 12 #8-52 y #8-58 – Av. 8 y 9, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-61045, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 029 fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 774,564,000).
 - 1.2. Del inmueble ubicado en la Calle 12 Av. 8 y 9 # 8-62, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-170043, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 009 fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827 por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$ 587,020,000).
 - 1.3. Del inmueble ubicado en la Calle 13 No 8-74, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-86688, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 010 fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-260-6-20414 por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 987,889,000).
 - 1.4. Del Local Número 44 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio” con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155667, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14856 por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$ 17,713,000).
 - 1.5. Del inmueble ubicado en el Local Número 45 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio” con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155668, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14855 por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$ 17,713,000).

Que el día X de Marzo de 2020, se presentó Derecho de Petición a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 del C. G del P.

2. **Señor Juez, se le peticiona que se exhorte o requiera** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA EN NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, Dirección: Calle 11 N° 5-49 Palacio Municipal - Primer Piso, Correo electrónico: hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co, Teléfono: 5833939 - Ext. 127:

2. PRETENSIONES

De una manera muy respetuosa les solicito a ustedes el Recibo Oficial de Impuesto Predial Unificado de los siguientes inmuebles:

- a. Del inmueble ubicado en la Calle 12 #8-52 y #8-58 – Av. 8 y 9, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-61045, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 029 fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 774,564,000).
- b. Del inmueble ubicado en la Calle 12 Av. 8 y 9 # 8-62, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-170043, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 009 fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827 por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$ 587,020,000).

- c. Del inmueble ubicado en la Calle 13 No 8-74, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-86688, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 010 fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-260-6-20414 por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 987,889,000).
- d. Del Local Número 44 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio” con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155667, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14856 por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$ 17,713,000).
- e. Del inmueble ubicado en el Local Número 45 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio” con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155668, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14855 por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$ 17,713,000).

Que en el mes de Marzo de 2020, se presentó Derecho de Petición a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA EN NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, Dirección: Calle 11 N° 5-49 Palacio Municipal - Primer Piso, Correo electrónico: hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co, Teléfono: 5833939 - Ext. 127, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 del C. G del P.

3. Señor Juez, se le peticona que se exhorte o requiera al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, NIT 800.197.268-4:

4. PRETENSIONES

Solicito a ustedes los siguientes documentos originales:

Que con la contestación del derecho de petición allegue los soportes de las declaraciones de renta desde el año 2017 hasta el año 2020, de los siguientes:

- A. Del señor **ADOLFO BACCA SOTO (Q.E.P.D)**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.407.592 expedida en Ábrego.
- B. De **FERRETITO S.A.S** identificada con el NIT 900520426-1.
- C. Del señor **ALVARO VACA SOTO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.270.572.

Que en el mes de Marzo de 2020, se presentó Derecho de Petición a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, NIT 800.197.268-4, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 del C. G del P.

2. PRUEBA PERICIAL

Señor Juez, de una manera respetuosa le solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas periciales:

1. Solicito el nombramiento de peritos de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que se determine el valor comercial de los siguientes inmuebles al momento de celebrarse el contrato de compraventa, (simulación):
 - a. Del inmueble ubicado en la Calle 12 #8-52 y #8-58 – Av. 8 y 9, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-61045, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 029 fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 774,564,000).

- b. Del inmueble ubicado en la Calle 12 Av. 8 y 9 # 8-62, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-170043, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 009 fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827 por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$ 587,020,000).
 - c. Del inmueble ubicado en la Calle 13 No 8-74, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-86688, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 010 fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-260-6-20414 por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 987,889,000).
 - d. Del Local Número 44 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio” con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155667, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14856 por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$ 17,713,000).
 - e. Del inmueble ubicado en el Local Número 45 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio” con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155668, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14855 por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$ 17,713,000).
- B. Exhibición de documentos contables, se solicita esta petición con el objeto de que se determine si efectivamente se materializó la simulación sobre la venta de los inmueble que se relacionarán posteriormente, en tal sentido requiere un perito experto del área, realizar su experticia sobre:
1. Los libros contables (Libro mayor, libro diario y demás que corroboren los asientos contables), y así pueda la demandada pueda demostrar el pago de la compra de los siguientes inmuebles al momento de celebrarse el contrato de compraventa:
 - a. Del inmueble ubicado en la Calle 12 #8-52 y #8-58 – Av. 8 y 9, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-61045, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 029 fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 774,564,000).
 - b. Del inmueble ubicado en la Calle 12 Av. 8 y 9 # 8-62, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-170043, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 009 fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827 por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$ 587,020,000).
 - c. Del inmueble ubicado en la Calle 13 No 8-74, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-86688, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 010 fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-260-6-20414 por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 987,889,000).
 - d. Del Local Número 44 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio” con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155667, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14856 por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$ 17,713,000).
 - e. Del inmueble ubicado en el Local Número 45 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio” con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-

62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155668, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14855 por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$ 17,713,000).

3. PRUEBA TESTIMONIAL

Señor Juez, de una manera respetuosa le solicito que se decreten los siguientes testigos:

1. **Jose Emiro Villamizar Villamizar**. C.C. N° 5.482.426 de Salazar, certifico bajo gravedad de juramento que el testigo no tiene correo electrónico, por lo cual debe ser notificada al correo del apoderado judicial de la demandante.
2. **María del Carmen Bohada Muñoz**. C.C. N° 40.513.532 de Saravena, certifico bajo gravedad de juramento que la testigo no tiene correo electrónico, por lo cual debe ser notificada al correo del apoderado judicial de la demandante.
3. **Francisco Antonio Carvajalino**. C.C. N° 13.372.990 de Convención, certifico bajo gravedad de juramento que el testigo no tiene correo electrónico, por lo cual debe ser notificada al correo del apoderado judicial de la demandante.
4. **Carmen Elena Colina Montes de Oca**. C.C. N° 60.352.148 de Cúcuta, certifico bajo gravedad de juramento que la testigo no tiene correo electrónico, por lo cual debe ser notificada al correo del apoderado judicial de la demandante.
5. **Yolima Lemus Estupiñán**, certifico bajo gravedad de juramento que la testigo no tiene correo electrónico, por lo cual debe ser notificada al correo del apoderado judicial de la demandante.

Quienes podrán ser citados en la ciudad de Cúcuta en la Av. 0 N° 10-78, Ed. Colegio Médico, Ofi. 905, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, Celular: 310-2393963, E-mail. darwincastroabogado@hotmail.com, para que depongan sobre los hechos de la demanda tal como si les consta como estaba conformada la casa, quienes habitaban en ella, quienes conformaban el hogar, como estaba distribuida las habitaciones, como eran las relaciones entre los habitantes de esta, quien sostenía económicamente el hogar, como era la convivencia, quienes trabajaban para solventar el hogar, como era la situación económica de cada uno de los habitantes de esta casa y demás que interese al proceso (Art. 212 del Código General del Proceso). Hechos a probar con los testimonios del 1 al 96.

4. INTERROGATORIO DE PARTE.

Decretase Interrogatorio de parte a:

1. FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962. o quien haga sus veces al momento de la notificación.
2. ALVARO VACA SOTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.270.572.

Para que en fecha y hora señalada por el despacho absuelvan cuestionario que en sobre cerrado o por escrito formulare a los mismos en los términos del Art. 184 y s.s. del Código General del Proceso, con el objeto de demostrar que no tiene prueba siquiera sumaria como documentos contables, financieros, tributarios, o comerciales con los cuales se pueda demostrar el pago de la venta de los inmuebles al momento de celebrarse el contrato de compraventa, debido a que dicha venta fue simulada, de igual manera, para comprobar que los demandados no tenían capacidad de pago para comprar dicho inmueble y demás que interese al proceso (Art. 212 del Código General del Proceso).

5. Declaración de parte.

Decretase la Declaración de parte a:

- a) **FLOR MARÍA MEDINA BOADA**, certifico bajo gravedad de juramento que la testigo no tiene correo electrónico, por lo cual debe ser notificada al correo del apoderado judicial de la demandante.
- b) **ADOLFO STIVEN BACCA MEDINA**, certifico bajo gravedad de juramento que la testigo no tiene correo electrónico, por lo cual debe ser notificada al correo del apoderado judicial de la demandante.

Quienes podrán ser citados en la ciudad de Cúcuta en la Av. 0 N° 10-78, Ed. Colegio Médico, Ofi. 905, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, Celular: 310-2393963, E-mail. darwincastroabogado@hotmail.com, para que en fecha y hora señalada por el despacho absuelvan cuestionario que en sobre cerrado o por escrito formulare a los mismos en los términos del Art. 195 y s.s. del Código General del Proceso, con el objeto de demostrar inicialmente la posteriormente de los hechos de la demanda tal como si les consta como estaba conformada la casa, quienes habitaban en ella, quienes conformaban el hogar, como estaba distribuida las habitaciones, como eran las relaciones entre los habitantes de esta, quien sostenía económicamente el hogar, como era la convivencia, quienes trabajaban para solventar el hogar, como era la situación económica de cada uno de los habitantes de esta casa y demás que interese al proceso (Art. 212 del Código General del Proceso).

5. FUNDAMENTO DEL DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1524, 1766 y demás normas concordantes del Código Civil.

6. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Señor Juez, de una manera respetuosa le solicito que se admita la presenta demanda amparado en el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. el cual establece:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En virtud de lo anterior, señor Juez le peticiono de una manera respetuosa se admita la presente demanda.

7. PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA

El trámite es el establecido en el libro III, título XXI del Código de Procedimiento Civil. Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía estimo en **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.500'000.000)** y, por el domicilio de los demandados. Es usted competente señor juez para conocer de este proceso.

8. JURAMENTO ESTIMATORIO

Se estima como valor en conceptos de frutos civiles a favor de la demandante y a cargo de los demandados, basándome en los siguientes valores:

- a. Del inmueble ubicado en la Calle 12 #8-52 y #8-58 – Av. 8 y 9, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-61045, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 029 fecha: 26-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17833, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 774,564,000).
- b. Del inmueble ubicado en la Calle 12 Av. 8 y 9 # 8-62, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-170043, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 009 fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-260-6-17827 por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$ 587,020,000).

- c. Del inmueble ubicado en la Calle 13 No 8-74, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-86688, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto a la sociedad Ferretito S.A.S, con NIT 900520426-1 mediante anotación Nro. 010 fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-260-6-20414 por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 987,889,000).
- d. Del Local Número 44 del Edificio Centro Comercial "Galería El Palacio" con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155667, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14856 por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$ 17,713,000).
- e. Del inmueble ubicado en el Local Número 45 del Edificio Centro Comercial "Galería El Palacio" con entrada libre de acceso por la Calle 9 No. 4-22 y por la Av. 4 No. 8-62 de la ciudad de Cúcuta, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-155668, hecha por el señor Adolfo Bacca Soto al señor Álvaro Vaca Soto, mediante anotación Nro. 011 fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-260-6-14855 por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$ 17,713,000).

9. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Medida cautelar.
- Amparo de pobreza.

10. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no tiene correo electrónico.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: En la Av. 0 N° 10-78, Ed. Colegio Médico, Ofi. 905, Cúcuta, Colombia, Celular: 310-2393963, E-mail. darwincastroabogado@hotmail.com.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico del demandante.

DEMANDADOS:

1. **FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com
2. **ALVARO VACA SOTO**, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

Sin otro particular, con todo respeto,



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.

T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO No. PSAA16-10554
Agosto 5 de 2016

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Y “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.

En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
En segunda instancia.	Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
------------------------------	--

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

- En única instancia:
- Por ser de mínima cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos.
- En primera instancia.
- Por ser de menor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.
 - Por ser de mayor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.
- En segunda instancia.
- Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

- En primera instancia:
- (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
 - (ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.
- Segunda instancia.
- Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

- En primera instancia:
- (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurran al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia:

(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/ECSM.

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento

Auto niega retiro de la demanda.

Declarativo verbal de RCC. 54001400300120190114000

Se niega el retiro de la demanda pedido por la parte demandante -doc.002- en razón a que tanto la sociedad demandada y la vinculada como litisconsorte necesaria ya fueron notificadas.

Por Secretaría désele trámite a los escritos de contestación y vencido el traslado, vuelvan las diligencias al Despacho.

Garantícese a las partes el acceso al expediente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
David Mauricio Nava Velandia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797b92b503309208ff1b1cc398d394da4fd47ad7fa8862f6b7326a1fb537697b**

Documento generado en 15/07/2022 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°: 54-001-31-03-005-2021-00193-00
DEMANDANTE: NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS
DEMANDADO: RITA ESCALANTE PABON
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDANTE (PDF “0026MemorialLiquidacionCredito”).**
FECHA DE FIJACION: 06 octubre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 07 de octubre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 11 de octubre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 06 de octubre de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

LIQUIDACION DE CREDITO

nestor garza cardenas <nestorfernandogarza@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 11:22 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez:
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.
Jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Ejecutivo hipotecario de **NÉSTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS** contra **RITA ESCALANTE PABÓN**.

Rad.54001310300520210019300.

NÉSTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad y residente en ella, identificado como aparece al pie de firma, obrando en causa propia dentro del proceso de la referencia presento a usted la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con corte a hoy 30 de septiembre de 2022, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, conforme a la ley 510 de 1999.

CAPITAL **\$ 140.000.000.00**

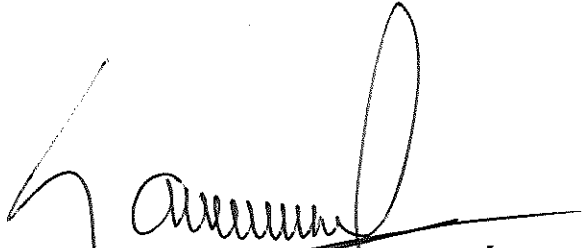
PERIODO	TASA	VALOR
Marzo 2021 (14 días)	2.17	1'417.733
Abril 2021	2.16	3.024.000
Mayo 2021	2.15	3.010.000
Junio 2021	2.15	3.010.000
Julio 2021	2.14	2.996.000
Agosto 2021	2.15	3.010.000
Septiembre 2021	2.14	2.996.000
Octubre 2021	2.13	2.982.000
Noviembre 2021	2.15	3.010.000
Diciembre 2021	2.18	3.052.000
Enero 2022	2.20	3.080.000
Febrero 2022	2.20	3.080.000
Marzo 2022	2.30	3.220.000
Abril 2022	2.38	3.332.000
Mayo 2022	2.46	3.444.000
Junio 2022	2.55	3.570.000
Julio 2022	2.66	3.724.000
Agosto 2022	2.66	3.724.000
Septiembre 2022	2.66	3.724.000

Dado lo anterior se tiene un capital por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$140.000.000.00), más los intereses

[Firma manuscrita]

generados a hoy 30 de septiembre de 2022 por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$59.405.733), por lo que nos arroja un total de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$199.405.733.00).**

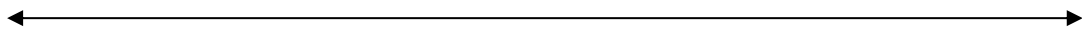
Atentamente,



NÉSTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS.
C. C. No. 15.488.882 de Cúcuta.
T. P. No. 76.634 del C. S. de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°: 54001310-005-2021-00243-00.
DEMANDANTE: GREGORIO DUARTE VARGAS
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO CALDERON LOZANO
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO (PDF “8040MemorialInterponeRecursodeReposicion”).**
FECHA DE FIJACION: 06 octubre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 07 de octubre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 11 de octubre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 06 de octubre de 2022, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Rad. 2021-00243-00 / RECURSO DE REPOSICION

David Bautista <bautista.bufete@gmail.com>

Vie 5/08/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fabio_fer_num@hotmail.com <fabio_fer_num@hotmail.com>

Señor (A)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E-mail: jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **54-001-31-03-005-2021-00243-00**
DEMANDANTE: **GREGORIO DUARTE VARGAS**
DEMANDADO: **JOSE GUILLERMO CALDERON LOZANO**

JESUS DAVID BAUTISTA HERNANDEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.385.475 de Cúcuta, Abogado en ejercicio con T.P. No. 222.477 del C.S. de la J., dirección de correo electrónico bautista.bufete@gmail.com; acudo a su Despacho en calidad de Apoderado Especial del señor JOSE GUILLERMO CALDERON LOZANO, mayor de edad, vecino de Cúcuta e identificado con la cédula de ciudadanía No 13.233.249 de Cúcuta, quien es la parte demandada en el proceso de la referencia; y de acuerdo con el poder especial debidamente conferido mediante autenticación de firma en Notaría, el cual manifiesto que ACEPTO y que se presenta junto, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN al Auto de mandamiento de pago, proferido dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior anexo:

1. Escrito o memorial de recurso
2. Poder a mi favor

De igual manera, de conformidad con las normas vigentes sobre el traslado de los escritos y memoriales que se presenten al Despacho, y para que surtan los efectos legales correspondientes, se le corre traslado del Recurso de Reposición, a la dirección de correo electrónico fabio_fer_num@hotmail.com anunciada por el apoderado de la parte demandante, simultáneamente con la radicación del mismo al correo oficial del juzgado.

Atentamente

--

JESUS DAVID BAUTISTA HERNANDEZ

Abogado Especializado

Celular 312 589 62 76

Cali - Colombia

Señor (A)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E- mail: jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **54-001-31-03-005-2021-00243-00**
DEMANDANTE: **GREGORIO DUARTE VARGAS**
DEMANDADO: **JOSE GUILLERMO CALDERON LOZANO**

JESUS DAVID BAUTISTA HERNANDEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.385.475 de Cúcuta, Abogado en ejercicio con T.P. No. 222.477 del C.S. de la J., dirección de correo electrónico bautista.bufete@gmail.com; acudo a su Despacho en calidad de Apoderado Especial del señor JOSE GUILLERMO CALDERON LOZANO, mayor de edad, vecino de Cúcuta e identificado con la cédula de ciudadanía No 13.233.249 de Cúcuta , quien es la parte demandada en el proceso de la referencia; y de acuerdo con el poder especial debidamente conferido mediante autenticación de firma en Notaria, el cual manifiesto que ACEPTO y que se presenta junto con este escrito, para interponer RECURSO DE REPOSICION al Auto de mandamiento de pago, proferido dentro del proceso de la referencia de acuerdo con los siguientes.

HECHOS

Primero. Mi representado recibió COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL, el día 26 de julio de 2022 (citación para notificación personal artículo 291 C.G.P.), por lo tanto, no ha sido debidamente notificado.

Segundo. Que de acuerdo con lo anterior se da por notificado a partir de la fecha de presentación de este Recurso.

Tercero. Al analizar el poder conferido por el demandante se observa que en el mismo se otorga poder para que inicie y lleve hasta su culminación “demanda ejecutiva contra el señor JOSE GUILLERMO CALDERON LOZANO ..., pero se echa de menos qué o cual obligación especial se va a ejecutar , si es una letra de cambio y cual (no se identifica y particulariza la obligación a ejecutar) , de tal manera que este es un poder general , para ejecutar todas o cualquier obligación que provenga del demandado , y así este poder debe ser otorgado mediante escritura Pública ; por lo que se propone la EXCEPCIÓN PREVIA de falta o indebida de representación ; o falta de requisitos del PODER ESPECIAL.

Cuarto. En el análisis de la fotocopia del título valor (letra de cambio) que se ejecuta es notorio una enmendadura en la descripción de la cantidad en letras y habría la necesidad de confrontar el original con la fotocopia para determinar, cual es importancia de tal enmendadura.

Además, manifiesta el demandado, que cuando le propusieron firmar la letra de cambio no se convino en poner ninguna tasa de interés, quedando en blanco este espacio y así las cosas también se alteró por lo que desde ahora se presenta la excepción previa dentro del Recurso de reposición al Auto de Mandamiento; y como falta de requisitos especiales del título valor, la ADULTERACION DEL DERECHO que él se incorpora; es decir la adulteración del contenido escriturario del título valor

En consecuencia, de lo anterior interpongo EL RECURSO DE REPOSICION al Auto de mandamiento de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del Radicado No. 540013103-005-2021-00243-00, para que al resolver el mismo se valore la excepciones de:

- Indebida representación o falta de requisitos del poder especial, con que se actúa
- Falta de requisitos especiales del título valor por adulteración del contenido escriturario, en cuanto al valor en letras de este

PETICIONES

1. Que se declare la indebida representación del demandado o falta de requisitos formales del poder especial otorgado por el demandante
2. Que se declare la falta de requisitos especiales de la letra de cambio (Artículo 671 C.Cio) ; o adulteración del contenido escriturario del titulo valor ; es decir adulteración del derecho que en el titulo valor se incorpora
3. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene la terminación del proceso y se condene en costas al demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 74 y siguientes; artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso
Artículo 671 del Código de Comercio, siguientes aplicables del Código de Comercio

TRASALDO DEL RECURSO A LA CONTRAPARTE

De conformidad con las normas vigentes sobre el traslado de los escritos y memoriales que se presenten al Despacho, y para que surtan los efectos legales correspondientes, se le corre traslado del Recurso de Reposición, a la dirección de correo electrónico fabio_fer_num@hotmail.com anunciada por el apoderado de la parte demandante, simultáneamente con la radicación del mismo al correo oficial del juzgado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Al demandante y su apoderado en las direcciones anotadas en la demanda.
- A mi representado en la misma dirección física anunciada en la demanda y al correo electrónico: calderon255@gmail.com
- A este apoderado en la Calle 34 No. 2EN-55 Apartamento G-106 de Santiago de Cali; correo electrónico: bautista.bufete@gmail.com

Atentamente,



JESUS DAVID BAUTISTA HERNANDEZ

C.C. No. 1.090.385.475 de Cúcuta

T.P. No. 222.477 C.S. de la J.

Adjunto: poder con que actúo

Señor (A)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RAD No 54001-31-03-005-2021-00243-00

JOSE GUILLERMO CALDERON LOZANO , mayor de edad, vecino de Cúcuta e identificado con la cedula de ciudadanía No 13.233.249 , por medio del presente escrito manifiesto expresamente al señor (A) Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor Jesús David Bautista Hernández , mayor de edad y vecino de Cali, e identificado con la cedula de ciudadanía No 1.090.385.475 , Abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No 222.477 del C.S.J. , y dirección de correo electrónica bautista.bufete@gmail.com ; para que me represente en el proceso de la referencia en el cual soy demandado .Informo al Juzgado que mi dirección de correo electrónico es calderon255@gmail.com.

El Doctor Jesús David Bautista queda expresamente facultado para recibir dinero , títulos , depósitos judiciales, bienes muebles e inmuebles , para conciliar , transar, desistir, sustituir y reasumir así como para renunciar a este poder ; y con la demás facultades que otorga el C.G.P. , interponer todos los recursos en todas las instancias y todas las facultades necesarias para intervenir en favor de mis derechos e intereses

Atentamente,


JOSE GUILLERMO CALDERON LOZANO
C.C. No 13.233.249

SEGUN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEDIDO A

1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	☐
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	☐
3 - FALLA ELÉCTRICA	☐
4 - FALLA EN EL SISTEMA	☐
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA	☒

NOTARÍA SEGUNDA DE CUCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó
CALDERON LOZANO JOSE GUILLERMO
Identificado con C.C. 13233249
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas

Cucuta, 2022-08-01 15:14:41


FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: dieab


JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUIN
NOTARIO
NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°: 54-001-31-03-005-2021-00381-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A -HITOS,
endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LORENA LUZ BAZAN
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
DEMANDANTE (PDF
"031MemorialPresentanLiquidaciondeCredito").**
FECHA DE FIJACION: 06 octubre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 07 de octubre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 11 de octubre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 06 de octubre de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

PRESENTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - TITILARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LORENA LUZ BAZAN RAD:2021-00381

Diana Zoraida Acosta Lancheros <dzacosta@cobranzasbeta.com.co>

Vie 16/09/2022 5:36 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co>

Buenas tardes Dr.(a),

Cordial saludo, envío memorial adjunto presentando liquidación de crédito en el proceso del asunto, para su correspondiente trámite.

----- Forwarded message -----

De: **Diana Zoraida Acosta Lancheros** <dzacosta@cobranzasbeta.com.co>

Date: mié, 24 ago 2022 a las 11:45

Subject: Fwd: SOLICITUD EXPEDIR Y ENVIAR DESPACHO COMISORIO - TITILARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LORENA LUZ BAZAN RAD:2021-00381

To: Juzgado 5 Civil Circuito Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co>

Buenos días Dr.(a),

Cordial saludo, envío memorial adjunto, solicitando expedir y enviar despacho comisorio, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 05/08/2022.

El jue, 30 jun 2022 a las 9:21, Diana Zoraida Acosta Lancheros (<dzacosta@cobranzasbeta.com.co>) escribió:
Buenos días Dr.(a),

Cordial saludo, envío memorial adjunto solicitando dictar sentencia en el proceso del asunto, para su correspondiente trámite.

El jue, 19 may 2022 a las 9:35, Diana Zoraida Acosta Lancheros (<dzacosta@cobranzasbeta.com.co>) escribió:
Buenos días Dr.(a),

Cordial saludo, envío memorial adjunto, con solicitud decretar secuestro, para su correspondiente trámite.

El jue, 19 may 2022 a las 9:32, Diana Zoraida Acosta Lancheros (<dzacosta@cobranzasbeta.com.co>) escribió:
Buenos días Dr.(a),

Cordial saludo, envío memorial adjunto, allegando notificación POSITIVA por aviso art. 292 C.G.P. de la demanda en el proceso del asunto, para su correspondiente trámite.

El lun, 18 abr 2022 a las 15:11, Diana Zoraida Acosta Lancheros (<dzacosta@cobranzasbeta.com.co>) escribió:

Buenas tardes Dr.(a),

Cordial saludo, envío memorial allegando resultado POSITIVO de citatorio art. 291 C.G.P. en el proceso del asunto, para su conocimiento y fines pertinentes

El lun, 21 feb 2022 a las 9:30, Diana Zoraida Acosta Lancheros (<dzacosta@cobranzasbeta.com.co>) escribió:

Buenos días Dr.(a),

Cordial saludo, remiro adjunto memorial solicitando se aclare providencia de fecha 14 de febrero de 2022 del proceso del asunto, para su correspondiente trámite.

--

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Diana Zoraida Acosta Lancheros

Abogada Interna

Tel: (1)2415086 Ext. 3917

Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali

dzacosta@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta



AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor(a)
JUEZ QUINTO (5º) CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	LORENA LUZ BAZAN
RADICADO:	2021-00381

ASUNTO: PRESENTÓ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

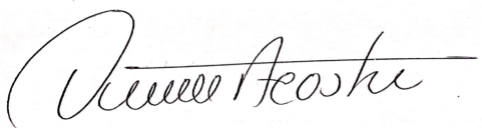
DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No.52.388.605 de Bogotá y con T.P. No. 305.067 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, acudo de manera respetuosa a fin de presentar liquidación de crédito.

TOTAL LIQUIDACIÓN:

CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$180.219.274,09)

Solicito al Señor Juez proceder de conformidad.

Cordialmente,



DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
C.C. 52.388.605 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.067 del C. S. de la J.
Lotus 70577

CREDITO No.	05706066800242056	TITULAR	BAZAN LORENA LUZ

LIQUIDACION ACTUALIZADA				
TASA DE MORA	17,25%			
FECHA DE LIQUIDACION	16-sept-22			
FECHA PRESENTACION DEMANDA	9-dic-21			
DIAS MORA	281			
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA				
10/12/2021	\$376.404,40	X 17,25%	X 280	= \$49.809
10/01/2022	\$379.834,36	X 17,25%	X 249	= \$44.698
10/02/2022	\$383.295,58	X 17,25%	X 218	= \$39.490
10/03/2022	\$386.788,35	X 17,25%	X 190	= \$34.731
10/04/2022	\$390.312,93	X 17,25%	X 159	= \$29.330
10/05/2022	\$393.869,64	X 17,25%	X 129	= \$24.013
10/06/2022	\$397.458,76	X 17,25%	X 98	= \$18.408
10/07/2022	\$401.080,58	X 17,25%	X 68	= \$12.890
10/08/2022	\$404.735,41	X 17,25%	X 37	= \$7.077
10/09/2022	\$408.423,54	X 17,25%	X 6	= \$1.158
		365	SUBTOTAL	= \$261.604
	(TOTAL PESOS)			(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL ACELERADO	150.616.481,84		=	\$150.616.481,84
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA	\$150.616.481,84	X 17,25%	X 281	= \$20.002.075
		365		
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)			(TOTAL LIQUIDACION)
INTERESES DE PLAZO	\$9.339.112,93		=	\$9.339.112,93
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	(INTERESES)	INTERESES DE PLAZO	(TOTAL LIQUIDACION)
SUMATORIA	\$150.616.481,84	+ \$20.263.679	\$9.339.112,93	= \$180.219.274

9-dic-21 ABONOS REALIZADOS					
FECHA	VALOR	VLR PAGADO INT. CORRIENTES		AMORTIZACION CAPITAL	VLR PAGADO INT. MORA
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	TOTAL	\$ -		\$ -	\$ -

TOTAL ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACION	\$ 180.219.274,09